

00721  
814



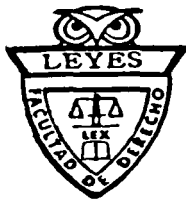
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL PRINCIPIO DE LA ORALIDAD,  
SU APLICACION Y CONTRIBUCION  
EN EL PROCEDIMIENTO DE  
ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**  
**ERENDIRA SALDIVAR PAZ**

ASESOR: LIC. CARLOS RODRIGUEZ MARTÍNEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2003.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis maravillosos padres, Salvador y Teresa, por darme todo su amor, paciencia y apoyo en mi vida.*

*A ti mi Rafita, por todo lo que me has enseñado y ayudado desde que estamos juntos, te amo.*

*A mis hermanitos, Andrea y Victor Manuel, un ejemplo a seguir que en este momento se concluye y un proyecto con mucho éxito, por el gusto de ser.*

*A mis preciosas sobrinas, María Fernanda y Ana Victoria, el hecho de que estén junto a mi me motiva a ser cada día mejor, las quiero mucho.*

*A ti Eli, aunque no pudimos concluir este proyecto juntas, te lo dedico extrañándote mucho.*

*A mi mamá Saby, le agradezco su cariño y sus bendiciones.*

*A mis tíos, Maricela, Adolfini, María de Jesús, Reyna, Abraham, Enefino y, David, por quererme y apoyarme siempre.*

*A mis primos, Erika, Blas, David Jorge, Diana, Dulce, Abraham, Daniel, María José, Kenia, Carlos y Daniela, por su amistad y cariño gracias.*

*Al Licenciado Cuauhtémoc Cataño Moreno, por toda la confianza y apoyo que me ha brindado.*

*A la Universidad y a sus maestros, por la oportunidad de estudiar y cumplir mi meta.*

*A mi asesor, Licenciado Carlos Rodríguez Martínez, por su invaluable instrucción.*

## Índice.

<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>Capítulo Primero.....</b>	<b>6</b>
<b>El Problema de la Oralidad.....</b>	<b>6</b>
1.1. Bases Históricas del Problema de la Oralidad en el Proceso.....	6
a). En los países de derivación Romanista o Civil Law.....	6
1.2. Puntos de relación y coordinación entre escritura y oralidad.....	17
1.3. La Oralidad.....	25
1.4. La Eficacia de la Oralidad.....	26
1.5. Sentidos o manifestaciones de la oralidad en el proceso.....	29
a). El principio de la oralidad.....	29
b). El llamado procedimiento oral.....	30
c). La oratoria forense.....	32
<b>Capítulo Segundo.....</b>	<b>34</b>
<b>De las Controversias de Orden Familiar.....</b>	<b>34</b>
2.1. Génesis de los Tribunales de lo Familiar en México.....	34
2.2. Competencia de los Tribunales de lo Familiar.....	41
2.3. El Procedimiento ante los Tribunales de lo Familiar.....	47
2.4. Poderes del Juez en las Controversias del Orden Familiar.....	59
2.5. Cuestiones Incidentales en las Controversias del Orden Familiar.....	64
<b>Capítulo Tercero.....</b>	<b>68</b>
<b>Nacimiento De La Obligación Alimentaria.....</b>	<b>68</b>
3.1. Características de la Obligación Alimentaria.....	69
3.2. Causas que Extinguen la Obligación Alimentaria.....	78
3.3. Abandono de Hijos y de Cónyuge.....	80
3.4. Nacimiento de la Obligación Alimentaria.....	81
3.5. Personas Obligadas a Proporcionar Alimentos.....	82
3.6. Alimentos entre Cónyuges y Concubinos.....	85
3.7. Ascendientes y Descendientes.....	87
3.8. Colaterales.....	88
3.9. Afines.....	88
3.10. Adoptante y Adoptado.....	89
3.11. Donante y Donatario.....	89

3.12. Testamento.....	90
<b>Capítulo Cuarto.....</b>	<b>92</b>
<b>El Juicio de Alimentos en el Distrito Federal.....</b>	<b>92</b>
4.1. Etapa expositiva (demanda, admisión y contestación de demanda.).....	93
a. Presencia de la oralidad.....	93
b. Problemas Prácticos.....	95
c. Ventajas y desventajas de la oralidad.....	96
4.2. Etapa Probatoria (Reglas Generales de la prueba, ofrecimiento y admisión.).....	97
a. Presencia de la oralidad.....	97
b. Problemas Prácticos.....	101
c. Ventajas y desventajas de la oralidad.....	104
4.3. Recepción y desahogo de las pruebas.....	107
a. Presencia de la oralidad.....	107
b. Problemas Prácticos.....	108
c. Ventajas y desventajas de la oralidad.....	109
4.4. De la audiencia.....	109
a. Presencia de la oralidad.....	109
b. Problemas Prácticos.....	111
c. Ventajas y desventajas de la oralidad.....	111
4.5. Del Valor de las Pruebas.....	112
a. Presencia de la oralidad.....	112
b. Problemas Prácticos.....	113
c. Ventajas y desventajas de la oralidad.....	113
4.6. Jurisprudencia.....	114
4.7. Conclusiones.....	116
<b>Bibliografía.....</b>	<b>119</b>

## **Introducción.**

El presente trabajo recepcional, surgido de la innata inquietud de todo estudiante de derecho, pretende expresar sustentadamente los beneficios obtenibles de la mayor aplicación de ciertas características propias del principio de la oralidad en determinadas etapas de nuestro actual procedimiento civil, con el propósito de contribuir en su celeridad.

Por ello, a través del estudio e investigación teórica de dicho principio, a efecto de asentar a lo largo del primer capítulo su definición, sus antecedentes, sus características y sobre todo su eficacia, se procura enfocar su aplicación práctica en el reciente procedimiento de alimentos, que hoy por hoy, dentro de la primera instancia, considero es el que cubre las mayores expectativas hacia ese principio.

Así, en razón del tema de que se trata los capítulos subsecuentes, segundo y tercero; aspiran ha desarrollar en forma breve pero concreta, la integración de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación del derecho familiar, así como de los elementos de la obligación alimentaria.

El cuarto y último capítulo a través de la conjunción de los conceptos aprendidos tanto en el presente trabajo de investigación, así como en mi formación profesional e incluso de la breve experiencia práctica de la suscrita, procura aportar juicios sustentables en pro de la mayor aplicación de la oralidad en algunas etapas de los procedimientos civiles, especialmente aquellos que implican intereses de orden público v. gr. el estado civil de las personas o incluso en el aludido juicio de alimentos.

Finalmente, deseo aclarar que la inspiración en el desarrollo de mi tesis, se basa principalmente en el estudio de los procedimientos especiales seguidos ante los jueces del orden familiar que por disposición de ley cuentan con excepcionales facultades que inspiran la protección de la familia.

## Capítulo Primero.

### El Problema de la Oralidad.

#### 1.1. Bases Históricas del Problema de la Oralidad en el Proceso.

La teoría clásica sobre los sistemas jurídicos consagra tres diversas familias, a saber:

- i. La familia de base romanística, también conocida como *civil law*, que se encuentra integrada principalmente por los grupos latino, germánico y escandinavo.
- ii. La familia de *comon law*, integrada por el modelo inglés o modelo norteamericano.
- iii. Y finalmente la familia socialista, representada por cuatro diferentes tipos de derecho de los países de Bulgaria, Yugoslavia, Polonia y Rumania.

En este sentido, considero oportuno indicar que el presente apartado tiene el propósito de desarrollar una breve reseña respecto de los principios históricos que dieron origen a la aplicación de la oralidad en los países que forman parte de la familia jurídica del *civil law*.

Por tanto, conviene iniciar el estudio de las características y defectos que definen al proceso romano canónico, de acuerdo al siguiente orden:

#### a). En los países de derivación Romanista o Civil Law.

"En los países de *civil law* el fundamento de oralidad esta indudablemente en los efectos del tipo de procedimiento que fue dominante en el continente europeo, hasta la revolución francesa y en las codificaciones nacionales que se sucedieron durante el último siglo y hasta nuestro siglo, por lo que la idea de oralidad ha representado verdaderamente, el símbolo de movimiento de crítica y de radical reforma de aquel tipo de procedimientos."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cervantes Martínez, Jaime Daniel. La Oralidad y la Inmediatez en la Práctica Procesal Mexicana. Ángel Editor. México. 2000. Pág. 95.

El procedimiento de mérito, refleja las siguientes notas definitorias:

- i. El predominio del elemento escrito, fundado en el principio "*quod non est in actis non est in mundo*" lo cual se traduce en la inexistencia jurídica de los actos procesales no resultantes de las actas (escritos, protocolos), existiendo por lo tanto la nulidad de la sentencia, si ésta no se encuentra totalmente basada sobre actos escritos, aclarando que a pesar de que las actuaciones se hubiesen realizado ante el Juez o por el Juez mismo, debían encontrarse debidamente redactados por otras autoridades como notarios, actuarios, etc. Por lo tanto la sentencia debía estar basada única y exclusivamente sobre registros escritos o actas.
- ii. No existían las relaciones inmediatas entre el órgano juzgador y los otros sujetos del proceso (partes, testigos, peritos, etc.), así como la relación ente el Juez y los elementos de prueba (lugares, cosas), lo que actualmente se le conoce como el principio de intermediación.
- iii. En consecuencia de lo anterior, se detecta la ausencia del principio de publicidad.
- iv. De la práctica surge el hecho de que al presentar diversos escritos se provocan contraescritos motivos por los que en el curso del proceso se perdió el carácter de la oralidad y de concentración que fueron típicos del procedimiento ante el *iudex*, en el derecho clásico romano, convirtiéndose en una largísima e incansable secuencia de términos, dentro de los cuales se encuentran la contestación de demanda, la réplica, duplica, triplica, etc., fases que por si mismas implican un término entre si.
- v. Al no existir una intervención directa del Juez en el desarrollo del proceso, las partes y sus defensores tienen en sus manos la prosecución del proceso, toda vez que de su mayor o menor interés en el resultado del juicio, pueden retardar su curso, obteniendo beneficios tanto la parte interesada en retardar el procedimiento como el abogado de manera económica.
- vi. Aunado a lo anterior surgió una manera de impugnar de forma inmediata la resolución judicial para suspender el proceso principal, surgiendo la posibilidad de hacer valer nuevos derechos y ofrecer diversas pruebas, lo anteriormente señalado actualmente se le denomina como apelación.



- vii. Por último, se puede señalar el sistema de prueba, el cual trae consigo una larga lista de reglas para proceder a su admisión y desahogo.\*

De esta suerte, que el proceso de aquellos días al contar con todas las características anteriormente citadas, determina un proceso anticuado, complicado e injusto.

Para la adecuada comprensión de los rasgos característicos del procedimiento *civil law*, *supra* citados; es preciso referirse a sus antecedentes históricos, en los términos siguientes:

La crónica jurídica del imperio romano, determina la existencia de tres sistemas de procedimientos, los cuales es posible sintetizar en la ulterior tabla.

Sistema.	Periodo.	Etapas.	Autoridades.
Legis acciones	Hasta la mitad del S. II a. C.	- In iure. - Apud iudicem	Magistrado. Iudex o Arbitr.
Proceso formulario	Hasta S. III d. C.	- In iure. - Apud iudicem.	Cónsules, Pretores, Iudex privatus, arbitri recuperadores, tribunales permanentes
Procedimiento extra ordinem	Curso S. III d. C.	Uninstancial	Magistrados.

En general, es factible afirmar que los sistemas legis acciones y procedimiento formulario, que doctrinariamente se denominan *ordo iudiciorum privatorum*, en virtud de su origen privado, presentan como rasgo distintivo, la división del procedimiento en dos diferentes instancias: en primer término la denominada *in iure*, que correspondía conocer a los magistrados, cónsules y pretores (según el desarrollo histórico) y posteriormente la llamada *apud iudicem*, tramitada ante un árbitro privado (*iudex, arbiter*) o bien ante un grupo de ellos que integraban un jurado.

El objeto de cada instancia, puede dividirse en:

- a. El planteamiento de la litis (fase *in iure*); y

\* Los anteriores datos fueron tomados del texto de Cappellietti, Mauro. La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil. Ed. Jurídicas Europa - América. Buenos Aires. 1972.

b. La recepción de pruebas, así como la resolución del caso (fase *apud iudicem*).

Hacia el sistema *extra ordinem*, la división del procedimiento en dos diversas instancias desaparece; por lo que sólo se recurre en forma extraordinaria a los jueces privados, ya que en este período es un funcionario del estado, nombrado magistrado, a quien correspondía examinar los hechos e incluso dictaba el fallo.

En seguida, los caracteres de cada uno de los sistemas de procedimiento:

i. *Legis Actiones*.

Reconocido por la estricta solemnidad en las declaraciones de una o ambas partes ante el magistrado en el momento de fijar la litis, este procedimiento presenta como características primordiales: la total oralidad y la extrema solemnidad; encontrándose reservado su ejercicio exclusivamente para los ciudadanos romanos.

Así, las declaraciones que realizaban las partes ante el magistrado, eran previamente revisadas por los pontífices quienes estudiaban a petición del particular la acción adecuada al derecho que pretendía hacer valer.

Se afirma, que era tal la solemnidad formal y oral que debía observarse por los contendientes, que el mínimo error en su aplicación provocaba la pérdida del litigio.

De acuerdo a los términos de la obra del ilustre jurisconsulto Gayo, las acciones que podían ejercerse en esta clase de procedimiento eran:

i.a. *Legis Actio Per Sacramentum*, (por la apuesta). Acción declarativa de carácter general, por recurrirse a ella en todos los casos que la ley no disponía tramitación especial, siendo aplicable tanto a derechos personales como reales. El *sacramentum* era la apuesta entre 50 a 500 ases; según el valor del objeto litigioso, que el condenado debía entregar al erario.

Su ejercicio comprendía la invitación del actor al demandado para presentarse ante el magistrado, bajo pena que de no comparecer u ofrecer un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llevarlo por la fuerza.

Su desarrollo tratándose de derechos reales, consistía en la detentación a través de una vara sobre el objeto del pleito que realizaba el actor, al tiempo de la declaración que le pertenecía

(*reivindicatio*), en seguida el demandado realizando igual solemnidad afirmaba que era suyo (*contravindicatio*). Hecho lo anterior sucedía el diálogo entre los contendientes, en relación a que cada uno hizo una justa reivindicación, ordenando el magistrado dejar la cosa objeto del pleito, *mittite ambo hominem*, para requerir a las partes el depósito de la apuesta, en este momento podía concederse la posesión provisional del bien a la parte que mejor garantizara su devolución.

El acto final de la instancia *in iure* es la *litis contestatio*, que se traduce en el llamado a los testigos para retener en su memoria los detalles acontecidos. En su primera época el nombramiento del Juez privado se realizaba en forma inmediata, pero la evolución jurídica determinó el aplazamiento de dicho nombramiento hasta por treinta días.

Una vez notificado a las partes, la designación del Juez, se iniciaba el procedimiento probatorio (*apud iudicem*) que concluía con el alegato de los justiciables, momento en que el *iudex* dictaba su sentencia (*opini6n*) declarando quién había perdido la apuesta.

i.b. *Legis Actio Per Iudicis Arbitrive Postulationem*, (petición de un Juez o árbitro). Acción declarativa de carácter especial, que no involucra apuesta alguna, utilizándose en los siguientes casos:

1. Tratándose de créditos provenientes de acuerdos.
2. Para la división de una herencia o de una cosa común.

Su ejercicio consistía en la formal afirmación del actor del derecho a su favor y en caso de negativa de la contraparte, la petición para que se designara un Juez.

i.c. *Legis Actio Per Conditionem*, (por requerimiento). Acción declarativa de carácter especial, utilizada para reclamar el pago de dinero, de créditos o de bienes determinados.

Su fácil práctica, comprendía la presentación de las partes ante la autoridad para declarar: "afirmo que debes pagarme X te pido lo confieses o niegues", si el demandado negaba, se le requería para elegir un Juez dentro de los treinta días.

i.d. *Legis Actio Per Manus Iniectionem* (por aprehensión corporal). Acción ejecutiva de carácter especial, equiparable a un procedimiento de ejecución sobre la persona condenada; aplicable en contra de:

1. Del condenado a una pena pecuniaria;

## 2. Del deudor confeso, *in iure*.

i.e. *Legis Actio Per Pignoris Capionem* (por toma de prenda). Acción ejecutiva de carácter especial empleada extra tribunal, consistente en la toma ante testigos de los bienes del deudor a título de prenda, mediante la declaración de frases solemnes.

### *La decadencia de las legis acciones.*

En virtud de tratarse de un sistema procesal formalista y riguroso, al grado que el mínimo error provocaba la pérdida del juicio, al respecto Gayo en su *Instituta* dice: "Empero, todas estas acciones de la ley llegaron poco a poco a hacerse insostenibles, porque resultaban de la excesiva sutileza con que las redactaron los antiguos legisladores, que el más ligero error en la manera de entablar y proseguir la acción, podía acarrear la pérdida del pleito, así como la circunstancia de que el Juez sólo podía absolver o condenar sin encontrarse facultado para aplicar el principio de equidad, provocó que las leyes *iuliae iudicariae* las suprimieran.

Así, el ocaso de este primer sistema procesal dio lugar a la implantación de uno nuevo, que gradualmente fue implantándose en la práctica; el procedimiento formulario.

### ii. *El Procedimiento Formulario.*

Dentro de los avances de este sistema, se encuentra su aplicación generalizada, esto es, que su ejercicio contemplaba tanto a *cives* como a *peregrinos*; la reducción de ritos y solemnidades; además de la creación de nuevas acciones, excepciones y recursos.

En correspondencia del anterior sistema, el normal desarrollo del procedimiento formulario implica la intervención del magistrado, quien llevaba la orientación del proceso e indicaba a cada parte sus derechos y deberes procesales.

Sin embargo, aquí las partes exponían libremente sus pretensiones y el magistrado con base en lo manifestado otorgaba la fórmula, donde se resumía por escrito la real cuestión litigiosa.

Este procedimiento, en común con las *legis acciones*, presenta la división en dos instancias sucesivas: *in iure* y *apud iudicem*.

#### ii.a. *Fase in iure.*

El acto privado de notificación denominado *in ius vocatio* que consistía en la invitación al demandado a presentarse ante el magistrado, daba por iniciada la fase, pudiendo ocurrir que el

demandado aceptara comparecer o que solicitara se pospusiera la comparecencia, en cuyo caso debía señalar un fiador (*vindex*) para garantizar su compromiso de asistir.

La incomparecencia del demandado, facultaba al actor para presentarlo por la fuerza; aunque posteriormente este medio fue sustituido por una acción especial contra el que se negaba a comparecer.

Presentes las partes, el actor declaraba sus pretensiones, solicitando al funcionario la redacción de una fórmula que fuere conveniente al juicio; a este acto se llamó *editio actionis*; por su parte el demandado podía adoptar las siguientes posturas:

1. Allanarse a la pretensión del actor (*confessio in iure*);
2. No contestar a la demanda, observando una actitud pasiva;
3. O excepcionarse, con elementos de hecho o de derecho.

En este punto, el magistrado decidía la procedencia el juicio, y en caso de resultar afirmativo, redactaba la fórmula correspondiente, que siendo aceptada por las partes, provocaba la *litis contestatio*; tres días después las partes se presentaban ante el Juez iniciándose la fase *apud iudicem*.

#### ii. b. *Fase Apud Iudicem.*

Tal como he señalado, la presente constituye el período probatorio del procedimiento por tanto los hechos objeto del debate debían ser justificados; aclarando que el derecho escrito no requería pruebas, en virtud de la máxima *iura novit curia*, (los tribunales saben el derecho).

Las pruebas admisibles eran: los documentos públicos y privados; los testigos, medio probatorio por excelencia, que incluso descartaba la regla *testis unus, testis nullus* (testigo único, testigo nulo); el juramento de las partes; la confesión; el dictamen de peritos; la fama pública; la inspección judicial y las presunciones. El Juez al apreciar las pruebas procede con plena libertad, sin estar obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.

Transcurrido el desahogo de pruebas y el período de alegatos, el Juez dictaba de viva voz la sentencia, notificándola a las partes; aunque podía ocurrir no dictarla si estimaba que no comprendía en qué sentido debía resolver: *non liquet*, entonces el pretor designaba nuevo Juez.

ii.c. *La Formula y sus elementos.*

Por instituir el acto de mayor importancia en el sistema en estudio, conviene señalar que los elementos que integran a la formula son:

1. La *institutio iudicis* o designación del Juez;
2. La *demonstratio*, exposición de la causa del litigio;
3. La *intentio*, elemento fundamental, que describía la pretensión del actor y de cuya acreditación dependía el fallo del Juez;
4. La *adiudicatio*, o autorización al Juez para atribuir derechos a las partes, en los casos de acciones divisorias; y,
5. La *condemnatio*, o autorización del Juez para condenar o absolver al demandado.

En suma, la fórmula podía presentar accesorios, tales como: la *exceptio*, *replicatio*, *duplicatio*, etcétera; las *praescriptiones*. Elementos que integran la fórmula a instancia de parte.

La *exceptio* era una restricción a la facultad de condenar, otorgada al Juez; que se insertaba previo a la *condemnatio*; que debidamente acreditada, impedía al Juez dictar condena. Por su parte el actor podía pedir que se agregara a aquella una *replicatio* que se aducía contra la *exceptio*; a su vez el demandado, podía argumentar contra la *replicatio* mediante una *duplicatio*.

Las *praescriptiones*, existentes de dos tipos, unas en Interés del actor (*pro actore*) y otras a favor del demandado (*pro reo*), se insertaban en la formula para argumentar: el efecto novatorio de la *litis contestatio*; o la pérdida de derechos por el simple transcurso del tiempo.

ii.d. *La Litis Contestatio.*

El acto de aceptación de la fórmula, por tanto la conclusión de la fase *in iure*, se denominaba *litis contestatio*, que por su trascendencia producía los siguientes efectos: fijaba el valor de las prestaciones reclamadas; transformaba en permanente una acción temporal; que las acciones personales fueran transmisibles por herencia; que el derecho sustantivo del actor se transformaba por el derecho de una sentencia justa y a su cumplimiento; en otras

palabras, el actor que intentaba una acción no podía intentarla de nuevo en diverso procedimiento en virtud de existir una cuestión pendiente de resolución conforme al principio: *bis de eadem re ne sit actio*. En caso de que el actor intentara nuevamente la acción el demandado podía interponer la *exceptio rei iudicatae*.

El efecto novatorio, derivado de la transformación del derecho sustantivo del actor, en el momento de plantear con error su demanda podría atraer las consecuencias siguientes: si pedía de más - *plus (pluris) petitio*, v gr. *plus petitio re* (el deudor debe cien y el acreedor demanda mil); *plus petitio tempore* (la deuda vencía mañana y el acreedor demanda hoy); *plus petitio causa* (el deudor podía entregar a su elección, A o B, y el acreedor demanda el valor de A, lo que no podía hacer, por carecer del derecho de elección) y, *plus petitio loco* (el deudor debía entregar trigo en Sicilia y el acreedor exigía su entrega en Roma). En estos casos, el acreedor pedía algo que no le correspondía, y por ende perdía el juicio.

Y si, pedía menos - *minoris petitio*, las consecuencias eran menos graves: se podía condenar al demandado exactamente a lo que había exigido el actor y pudiendo éste reclamar después el saldo con una segunda acción, pero corría el riesgo de que el deudor le opusiera la *exceptio litis residual* o *litis dividuae*.

#### ii.e. *La Sentencia, Recursos y Medios de Ejecución.*

La sentencia, sujeta al principio de congruencia, que debía absolver o condenar al demandado; transcurrido el término para su impugnación, se consideraba expresión de la verdad legal: *res iudicata pro veritate accipitur*. Resultando que si la sentencia era condenatoria otorgaba al actor vencedor una *actio iudicati*, para exigir su ejecución; en cambio al demandado absuelto otorgaba la *exceptio iudicati* contra futuras reclamaciones.

Los recursos a favor de la parte perjudicada para impugnar la sentencia que creía injusta, incluían la petición de no ejecutarla por el veto de los tribunos o por *intercessio* de los cónsules. Diversos recursos son: la *in integrum restitutio*, utilizada en casos excepcionales, para anular la sentencia, y la *revocatio in duplum*, que procedía tratándose de sentencia afectada de vicios de forma o de fondo y que de proceder anulaba ésta, pero si perdía el recurrente, se le condenaba al doble de lo sentenciado.

Debo recordar que los antecedentes sobre la ejecución de sentencias en las *legis actiones*, tenían lugar a través de las acciones de ley *pignoris capio* y la *manus iniectio*, que se iniciaba transcurrido el término de treinta días; la primera acción se ejecutaba en los bienes del deudor y la segunda es personal.

Ahora bien, en el actual sistema, aun subsiste la ejecución personal y la esclavitud por deudas, pero la práctica generalizada era la ejecución sobre el patrimonio del condenado. Así, el actor invocaba la *actio iudicati* en contra del deudor después de transcurridos treinta días para que éste cumpliera voluntariamente el fallo.

La ejecución patrimonial iniciaba a través de la *missio in bona* por la cual el actor tomaba posesión del patrimonio por orden del *pretor*. Procediendo a la venta del patrimonio en forma íntegra a través de la *bonorum venditio*, que traía aparejada la nota de la infamia para el condenado. Cabe decir que bajo Julio Cesar o Augusto, se implanta un procedimiento más benigno: la *cessio honorum* que permitía a los deudores quebrantados sin culpa, realizar la cesión voluntaria de su patrimonio, a fin de evitar la nota de la infamia. Tiempo después, se introdujo el sistema del *pignus ex causa iudicati captum*, contra deudores solventes que se obstinaban en no pagar, que permitían al litigante vencedor previa autorización, tomar parte de los bienes del deudor, para venderlos y cubrir el adeudo, reintegrando el excedente al condenado.

### iii. El Procedimiento Extraordinario.

La evolución histórica – jurídica del impero romano, durante el siglo III de nuestra era, determinó la coexistencia del procedimiento formulario con el denominado *extraordem*, que en sus orígenes únicamente era aplicable en ciertos litigios, *v gr.* alimentos, fideicomiso, cobro de honorarios, etcétera, pero que ya presenta su característica principal, a saber una sola instancia que era resuelta por el *pretor*.

De mayor costo, pero indudablemente de mayor rapidez y calidad, el innovador sistema favoreció al emperador, quien se convirtió en la cúspide de los funcionarios que administran justicia, adquiriendo así su carácter público. De tal manera que, por obvia evolución tomo el lugar de la justicia privada.

A diferencia de los procedimientos anteriores, este sistema presenta las características siguientes:

1. El proceso se desarrolla en presencia de un funcionario público, ante el cual, el actor expone su causa – *narratio*– y el demandado opone sus objeciones – *contradictio* –, creándose la *litis contestatio*, que durante la época de Justiniano perdió su efecto novatorio.



2. La notificación al demandado (*litis denuntiatio*), que antaño fue un acto privado, evolucionó al grado de convertirse en un acto público, realizado por un funcionario a petición del actor. Hecho lo anterior, si el demandado omitía comparecer se le declaraba *contumax*, pudiéndose condenar, de acuerdo con las pretensiones del actor.

3. El actor, el demandado así como sus abogados, debían prestar el juramento de calumnia: *iusiurandum calumniae*, mediante el que afirman que su intervención es acorde a derecho.

4. También en tiempos de Justiniano, el procedimiento adquirió señales del sistema escrito, por lo que se sigue *per libellos*, o escrito de demanda en donde el actor expresa sus pretensiones, que con intervención de un funcionario se hacía llegar al demandado, el cual podía allanarse o defenderse, mediante su *libellus contradictionis*.

5. La sentencia por escrito que era leída a las partes; ya no tiene el carácter pecuniario que prevalecía en la *actio per pignoris captionem* sino que ahora podía ordenar la entrega del objeto de litigio.

En concreto, es posible afirmar que la adaptación del sistema en estudio, borro la antigua costumbre de los juicios orales sustituyéndola por el procedimiento escrito.

### *iii.a. Recursos y Medios de Ejecución.*

En sustitución de los recursos ya estudiados, cabe señalar el mayor desarrollo de la *apellatio*, que básicamente deviene en un nuevo estudio del asunto, a cargo de un magistrado de rango superior al que dictó la sentencia impugnada.

El término para impugnar, que en un principio era de dos o tres días, evolucionó hasta llegar a diez, que corrían desde la notificación de la sentencia.

Importa destacar que la apelación suspendía la ejecución de la sentencia, en tanto era resuelta. Además del hecho posible, que la revisión de la sentencia resultará menos favorable al apelante, por incrementarse la condena (*apellatio in peius*).

Otro dato relevante, en este período, es la subsistencia del recurso extraordinario denominado *integrum restituito*, al cual ya me he referido.

En adición, de los medios de ejecución ya conocidos, se suman los siguientes: la *manu militari*, (militarmente por la fuerza armada) que procedía cuando se ordenaba la entrega de una cosa y el poseedor se negaba a restituirla; la *distractio bonorum*, procedimiento ejecutivo de la sentencia que consiste en la venta fraccionada de los bienes que constituyen el patrimonio del condenado, satisfaciendo a los acreedores sin mermar la totalidad del patrimonio del primero, subsiste la *cessio bonorum*, derecho que tiene el deudor insolvente a ceder sus bienes en caso que su situación no se haya producido por culpa suya.\*\*

## 1.2. Puntos de relación y coordinación entre escritura y oralidad.

Los procedimientos por su forma de producción tradicionalmente se clasifican en tres ordenes; orales, escritos y mixtos.

En este sentido, el presente apartado pretende señalar brevemente la posición o síntesis doctrinal de cada uno de ellos, adelantándonos en apuntar por ahora, que el último de los sistemas invocados, es el admitido por la legislación familiar para los procedimientos de alimentos.

Ante todo es dable decir que los principios que originan a la oralidad y a la escritura, no deben afectar de ninguna manera los derechos fundamentales de los gobernados, que el estado tiene obligación de garantizar.

Cabe aclarar que en nuestro sistema legal no debe hablarse de la existencia de un procedimiento oral o escrito, rigurosamente implantado ya que existe una relación evidente entre los principios de oralidad y escritura así como con los de publicidad o secreto, además de los de inmediatez y mediación.

Precisando, el debido desarrollo de un juicio de acuerdo a su forma y contenido puede desahogarse a través de tres métodos: la palabra hablada, la palabra escrita o mediante ambas. Así, encontramos en primer término el juicio oral, el escrito y un tercero de carácter mixto.

### I. Juicio Oral.

El juicio oral es un sistema procesal en donde las partes manifiestan al órgano jurisdiccional sus pretensiones por medio de la

---

\*\* Los anteriores datos fueron tomados del texto de Sabino Ventura Silva. Derecho Romano Curso de Derecho Privado. 17ª ed. Porrúa. México. 2001.

palabra hablada, en el que doctrinariamente sobresalen las siguientes características:

- i. La identidad del Juez, durante todo el procedimiento.
- ii. La concentración del proceso en una sola audiencia
- iii. La inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias.

Al respecto, algunos autores señalan y reconocen que el juicio puramente oral, no podría existir mientras se conozca la escritura; la causa, su intervención en alguna etapa procesal aunque esta sea mínima.

En este punto, vale recordar que en la historia de la humanidad el primer sistema utilizado en los procesos era el oral, por la simple y sencilla razón de que el hombre antes de escribir aprendió a hablar, tomando como ejemplo el primer juicio que ocurrió con la caída de Adán en el cual Dios pide a la primer pareja cuenta sus actos, se disculpan y son condenados por el supremo Juez, haciéndolo oralmente y a medida que avanza la civilización formándose naciones, se hace necesario el procedimiento escrito.

Acercas del análisis del procedimiento oral, existen en él consagrados dos principios de manera perfecta, que son la inmediatez y concentración, toda vez que el Juez adquiere una mayor capacidad para juzgar ya que adquiere el conocimiento de los hechos por el contacto directo de las partes, lo cual se traduce en una mayor actividad con amplias facultades para saber la verdad de las cosas, por consiguiente existe la celeridad o economía procesal.

Los principios del procedimiento oral de referencia, se definen de la siguiente manera:

a. "El principio de la inmediatez se refiere a que debe haber una inmediata comunicación entre el Juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en el deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen."<sup>2</sup>

Existen varias clases de inmediatez: la subjetiva, objetiva y de actividad.

a.i La inmediatez subjetiva, se refiere al contacto que debe existir entre el Juez y los elementos personales del proceso, ya sean las partes o terceros; por lo tanto dicha autoridad debe apreciar en

<sup>2</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso (aplicable a toda clase de procesos). Tomo I. Ed. Universidad. Buenos Aires. 1984. Págs. 38, 39.

forma directa la práctica de las diligencias que se desahoguen en un procedimiento.

En la práctica este principio es imposible que se lleve a cabo, ya que la carga de trabajo de los juzgados impide que sus titulares se encuentren presentes en todas las audiencias, que habitualmente se celebran ante los secretarios de acuerdos; atento a las funciones delegadas previstas en el numeral 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en consecuencia se les considera como la autoridad en que puede recaer este principio.

a.ii. La inmediatez objetiva y de actividad, se refiere a la comunicación del Juez con las cosas y los hechos que interesan al proceso, específicamente los medios de prueba que aportan las partes, como pueden ser la inspección de libros, expedientes, lugares o bienes, entre otros.

b. "El principio de concentración del proceso, complementa a el principio de la economía procesal (menor trabajo y justicia mas barata y rápida), tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad."<sup>3</sup>

Dicho principio debe procurar que el proceso se realice en forma continua evitando cuestiones que entorpezcan el estudio de lo fundamental, restringiendo el derecho para interponer recursos e incidentes que retrasen el procedimiento.

Particularmente, se considera que en los procedimientos de alientos debe observarse en mayor medida este principio, con el fin de no dar la posibilidad o facultad a la parte demandada de retardar un procedimiento para evadir el cumplimiento de sus obligaciones, a través de la promoción de recursos frívolos y notoriamente improcedentes o de cualquier otro que tenga por objeto la dilación del procedimiento.

En efecto, con el propósito de evitar demoras y que la sustanciación del proceso se alargue indebidamente, el tribunal debería encontrarse facultado para acordar de oficio las medidas necesarias para concentrar en un sólo acto todas las diligencias que puedan ser practicadas conjuntamente, atendiendo al carácter de las mismas, de esta manera se aplicaría el principio de concentración de los actos procesales. No obstante el predominio de la escritura en nuestro proceso civil y consecuentemente su organización en etapas son elementos que tienden a limitar la aplicación de este principio, por lo que será necesario reconsiderar si es conveniente o no mantener el ya señalado predominio de la escritura. En mi

---

<sup>3</sup> Devis Echandía, Hernando. Op. cit. Págs. 36, 37.

apreciación sólo mediante un proceso civil donde prevalezca la oralidad se encontrará una adecuada aplicación del principio en comento.

En suma, es preciso detallar que en el sistema oral se visualiza la existencia de dos principios más, a saber: la economía procesal y la publicidad, que brevemente se explican en los siguientes términos:

"Decir oralidad es como decir concentración. Y aquí es donde mejor se manifiesta la diferencia entre el proceso oral y el escrito: mientras el oral tiende, necesariamente, a reducir toda la substanciación a una o a pocas audiencias próximas unas de otras, se extiende el proceso escrito, en cambio en una serie indefinida de fases importando poco que un acto se realice mucho tiempo después que el anterior, puesto que el Juez lejano deberá juzgar con base en escritos."<sup>4</sup>

c. La economía procesal, que se instituye en una máxima que inspira a legisladores y a todo el órgano jurisdiccional para regular y desahogar procedimientos en un mínimo de tiempo, buscando el ahorro de energía de las partes contendientes, de sus representantes y obviamente de las autoridades, con la evidentemente reducción de costos y cuyo fin fundamental es el evitar el retraso en los procedimientos.

d. La publicidad, de origen constitucional es la garantía en el derecho procesal de que las partes pueden presenciar todas las diligencias de prueba y que puedan consultar los expedientes con el objeto de respetar el derecho de audiencia.

La importancia de la publicidad en los actos procesales resulta indiscutible, sobre todo si tenemos en cuenta el efecto educativo de estos en el marco social, por la vía de las personas que concurren a observar el desenvolvimiento de los sujetos del proceso, lo que les resulta posible sólo en aquellos actos en que prevalece la oralidad, como son las prácticas de pruebas personales (testigos, confesantes y peritos). Al contrario de lo dicho, no es posible hablar de publicidad en actos escritos que obran en los expedientes judiciales, pues conocido es que a los expedientes nada más tienen acceso el tribunal y las partes y en el caso de las partes además su representación o dirección letrada.

Reiterando, "Los actos mediante de los cuales se desenvuelve la relación procesal deben ser patentes para todos los sujetos de ella. Cada parte tiene derecho a examinar los presentado por el

<sup>4</sup> Chioyenda, Guisepppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Biblioteca clásicos del ODerecho. Ed. Oxford University Press. México. 2000. Pág. 434.

contrario, derecho que alcanza incluso a quienes, sin llegar a ser partes, son admitidos o llamados al proceso."<sup>5</sup>

Dada la claridad de lo expuesto, basta recordar que en toda exposición de motivos a reformas de leyes procedimentales, se plasma como propósito lograr un nuevo marco legal que busque reducir costos económicos y especialmente tiempo, pues se pretende simplificar y hacer más accesible el cumplimiento de las obligaciones y, principalmente, erradicar prácticas de mala fe o corrupción.

En teoría en los procedimientos orales el principio de referencia tiene una aplicación adecuada, ya que en las audiencias se exponen todas las excepciones interpuestas y se plantean los incidentes, además de ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviendo en la sentencia definitiva todas estas cuestiones; sin que pueda suspenderse el curso del juicio.

Tocante al procedimiento escrito, se percibe todo lo contrario debido a que existen diversos tipos de recursos (legales como la recusación, apelaciones, revocaciones, quejas o "procesales" como ofrecimientos testigos falsos o foráneos, periciales innecesarias, informes superfluos por citar algunos), que traen como consecuencia que se retrase el juicio. En efecto, se afirma que el procedimiento escrito permite con mayor facilidad el uso de estos recursos por parte de los litigantes, que con el fin de cobrar a su cliente por retardar el procedimiento, interponen incidentes, promueven de sobremanera y hacen de un juicio de alimentos un expediente voluminoso.

Reiterando, es atinado que el principio de la oralidad se aplique en el procedimiento de alimentos para procurar mayor celeridad en el trámite y que asegure su control evitando posibles arbitrariedades.

En virtud de lo expuesto hasta aquí, la oralidad debe entenderse en primer término como la realización de una discusión verbal y una valoración crítica de los hechos que causa la controversia en el proceso, estructurando todo alrededor de una audiencia pública, adquiriendo el proceso características únicas como son la rapidez, concentración y eficiencia.

En nota histórica, señalaré que "Fueron los juríspriatistas alemanes quienes, luego de una ardua lucha en defensa de la oralidad para el proceso civil lograron su implantación mediante la ley procesal alemana. [ . . . ]. Los procesalistas contemporáneos lo recomiendan insistentemente, pero exige más jueces y mayor costo."<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> [dem. Pág. 441.

<sup>6</sup> Devis Echandía, Hernando. Op. Cit. Pág. 41.

## II. Juicio Escrito.

El juicio escrito es un sistema procesal en donde las partes manifiestan al órgano jurisdiccional sus pretensiones por medio de la escritura, en el que doctrinariamente sobresalen las siguientes características:

- i. Las partes cuentan con márgenes de tiempo más amplios para reflexionar y poder aportar al juzgador de manera clara todos los elementos tendientes al buen desarrollo de proceso.
- ii. El Juez tiene una mayor posibilidad de verificar las veces que crea necesario las actuaciones, para realizar un estudio mas detallado de cada una de las pretensiones de las partes.
- iii. Con el fin de dictar una sentencia que se encuentre ajustada conforme a derecho, el Juez tiene el tiempo necesario para emitir su resolución.

A juicio propio, las anteriores ventajas deben ser procedentes única y exclusivamente en determinados clases de juicios, que por la naturaleza de la controversia que resuelven, necesitan de una mayor atención y estudio; este tipo de juicios convengo en denominarlos como complicados tanto en el fondo como en el seguimiento, debido a que muchas veces nos encontramos con juicios especiales hipotecarios, ejecutivos u ordinarios mercantiles y civiles que requieren el desahogo de una serie de pruebas para saber quien tiene la razón.

El principio de la escritura, rígidamente establecido determina la inexistencia jurídica de todo acto procesal que no surgiese de la forma escrita, provocando grandes dificultades que eran motivo para abolir dicho principio y sustituirlo con el principio opuesto; existiendo un nuevo problema, el hecho de que eran considerados válidos y existentes únicamente los actos orales, creando una serie de inútiles pérdidas de tiempo ya que se dedicaban a leer los escritos; por lo tanto en los dos extremos existen circunstancias que hacen que tales principios fracasen.

## III. Juicio Mixto.

El juicio mixto es un sistema procesal en donde las partes manifiestan al órgano jurisdiccional sus pretensiones por medio de la oralidad y la escritura, por tanto combina las características de los sistemas anteriormente señalados.

En resumen, es factible señalar que el principio de la oralidad y el principio de la escritura son una estructura fundamental del proceso, ya que la existencia de uno u otro determina su orientación general.

De esta suerte que existen procedimientos preponderantemente escritos, que presentan ciertas actuaciones orales, tales como audiencias o inspecciones; lo mismo ocurre con el procedimiento oral que a su vez expone determinadas constancias escritas.

Al existir un procedimiento mixto predomina ya sea el sistema oral o escrito, estableciendo a juicio propio que la escritura siempre debe aplicarse en determinados actos de trascendental importancia en la prosecución de toda controversia, tales como la celebración de audiencias, o en la sentencia dictada e incluso las pretensiones que sean reclamadas. "Así la demanda debe ir por escrito, de manera que se precisen los hechos y peticiones que van a constituir el litigio, se permite presentar un resumen escrito de las alegaciones o se hacen estas exclusivamente por escrito (como en nuestro procedimiento de trabajo); la contestación de la demanda, si bien puede ser oral, ha de constar por escrito en los autos; y se admite la práctica de pruebas fuera de la audiencia, si son necesarias"<sup>7</sup>

En afiliación a la postura del autor Devis Echandia, precedentemente citada, considero que en la actualidad sus conceptos son aplicables a ciertos procedimientos, en especial al de alimentos, ya que éste se inicia de manera escrita o por comparecencia, según la previsión de los artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles; aclarando que aún en el evento de una comparecencia, existe la forma escrita por el hecho de que al presentarse en el juzgado en turno, la parte actora realiza su demanda en forma oral pero se consagra en un "acta de comparecencia" que es levantada por escrito.

Ahora bien, tal circunstancia no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 255 del Ordenamiento Legal en cita, ya que a pesar de que dicha comparecencia se efectúa por personal capacitado y peritos en derecho no pueden realizar dos funciones a la vez como juzgador y parte; en la generalidad de las veces, sino en todas, el acta que se levanta carece del formal ofrecimiento de pruebas.

De igual forma la contestación de la demanda, no requiere de formalidad especial, pudiendo realizarse de manera escrita u oral.

<sup>7</sup> Devis Echandia, Hernando. Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Ed. Aguilar. Madrid. 1966. Pág. 62.



En virtud la breve experiencia profesional de la suscrita, considero que el sistema escrito prolonga demasiado el curso del procedimiento; ya que nuestros Códigos permiten el abuso de recursos y diversas tácticas con el único propósito de dilatarlo; en beneficio de una sola parte y desventaja de la otra, así la promoción indiscriminada de algunos litigantes provoca que los jueces y el personal del tribunal adquieran un cúmulo trabajo.

"Ocurre en todo proceso casi siempre que, frente a la parte que tiene prisa, esta la que quiere ir despacio: de ordinario quien tiene prisa es el actor, y quien no la tiene es el demandado, interesado en alargar lo más que puede la rendición de cuentas. Pero puede también ocurrir que el afán retardatario esté de parte del actor, cuando, conociendo que no tiene razón trata de mantener en pie la causa el mayor tiempo posible, [ . . . ]. En ambos casos hay una parte que tiene interés en servirse de todas las posibles desviaciones y complicaciones del procedimiento, [ . . . ], sino con el fin de conseguir el efecto indirecto de retardar el ritmo judicial y aplazar la solución."<sup>8</sup>

La escritura ha predominado y predomina aún en el proceso civil mexicano, y en el caso de actos de forma oral se toma nota de ellos por el secretario, dando presencia así a lo que ha dado en llamarse principio de documentación. La presencia predominante de la escritura, obedece a la estructura de nuestro proceso civil organizada en etapas distintas y separadas en el tiempo, donde la relación directa entre el tribunal y las partes y las distintas personas que por diferentes motivos intervienen en juicio, o no existe o se encuentra muy limitada. Se ha dicho y con bastante razón que la escritura se desarrolló como necesidad de la comunicación entre ausentes. Si los interlocutores están presentes, ¿por qué no escucharlos? y por el contrario obligarlos a escribirse y perder el órgano jurisdiccional la posibilidad de formarse de manera más directa, inmediata y personal la convicción, que resulta también un elemento muy importante al momento de tomar una decisión judicial. Todo lo dicho, no significa, que me esté refiriendo a la oralidad en un sentido estrictamente puro, se trata de su ejercicio, dejando debida constancia, lo que implica la afiliación a lo que se denomina principio de oralidad - documentación. Personalmente pienso que el desarrollo futuro de nuestro proceso civil debe dirigirse hacia un proceso donde predomine dicho principio, el que permitiría una aplicación más efectiva de los principios de concentración, inmediación y publicidad.

No paso por alto que las diversas reformas que ha sufrido el Código de Procedimientos Civiles, en especial las de mil novecientos

<sup>8</sup> Calamandrei, Piero. Derecho Procesal Civil. Biblioteca clásicos del derecho. Ed. Oxford Univesity Press. México 2000. Pág. 255.

noventa y seis a la fecha, han procurado limitar este tipo de artimañas que retarda el juicio; pero a pesar de ello siguen existiendo otorgándole beneficio a la parte demandada para ofrecer, confesionales, testimoniales, periciales que jamás se van a preparar para su desahogo, solicitud de oficios a instituciones que tardan demasiado en efectuar el informe que se solicita, entre muchas otras; por lo tanto siendo consiente que los anteriores son derechos subjetivos que no pueden eliminarse por que se estaría afectando garantías de orden constitucional, mi propuesta se erige en el sentido de imponer verdaderas sanciones a aquellas partes y a sus abogados que profanando la esencia del procedimiento buscan a toda costa la evasión de su responsabilidad a través de la ganancia de tiempo.

Especial atención merece el juicio de alimentos, que a mi manera de ver es de vital importancia, por el hecho de que en muchas ocasiones las personas que los solicitan son mujeres de escasos recursos sin una preparación adecuada, con varios hijos y desgraciadamente dependientes de un hombre irresponsable, motivos mas que suficientes para que todavía tengan que tramitar un juicio largo sin ninguna seguridad económica ni jurídica que pueda prometerles que van a ser las vencedoras en el juicio.

### 1.3. La Oralidad.

La oralidad no significa la anulación de la escritura como instrumento de comunicación en el proceso. "Oralidad significa solamente, como vengo repitiendo, que el proceso culmina en una audiencia oral, en la cual el Juez oye *oralmente* (sic). a los testigos y eventualmente también a las partes. Pero esta audiencia oral, lo mismo en los países europeos que en los Estados Unidos de América o en Inglaterra, debe ir precedida normalmente y preparada por una fase pre-trial, y en esta fase es absolutamente normal que el instrumento de comunicación no sea la palabra pronunciada de viva voz, sino la escritura."<sup>9</sup>

En resumen, el procedimiento oral implica la concentración en una o dos audiencias señaladas con un menor tiempo entre si en donde se efectúan todas las fases procesales, teniendo las partes toda la libertad para defenderse hasta que el propio procedimiento y el Juez estén en posibilidades de dictar una resolución.

Alcalá Zamora, en su obra "Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua" sostiene: "Esa exclusión a rajatabla de la oralidad respecto del juicio ordinario resulta, por lo menos discutible: si a grandes males, grandes remedios, es muy probable que una oralidad bien planeada y que se asiente en una

<sup>9</sup> Cappelletti, Mauro. El Proceso Civil en el Derecho Comparado. Pág. 56.

organización judicial eficiente, corrija en gran parte las graves deficiencias de la justicia civil mexicana, una de cuyas mayores lacras, y otro tanto acontece con la penal, estriba en su desesperante lentitud". Personalmente apoyo tales argumentos especialmente al aplicarlos en el procedimiento de alimentos ya que el sistema oral podría terminar con las tácticas dilatorias, y por lo tanto se trataría de evitar que el juicio fuere largó.

El procedimiento oral, entraña el hecho de que el Juez debe estar en contacto con los testigos, las partes, con el fin de tratar de valorar su interés en el juicio y sobre todo su sinceridad.

#### **1.4. La Eficacia de la Oralidad.**

Debido a la técnica de los procedimientos actuales, no es posible que exista un proceso totalmente oral o un proceso totalmente escrito, pero creo pertinente señalar en este momento el hecho de que, el principio de la oralidad, no solo se debe considerar como una discusión que se realiza de manera verbal en una audiencia y mucho menos dejar de lado la escritura toda vez que su finalidad es el de documentar el trámite del procedimiento.

La eficacia de la oralidad surge desde el momento en que el procedimiento resulta más sencillo y práctico, además de que garantiza una mejor justicia en virtud de que el juzgador participa en forma directa en el trámite del juicio y por lo tanto tiene en sus manos el dominio del mismo, evitando recursos o artimañas que se realizan en el proceso escrito que hacen alargar los procedimientos.

En seguida enuncio mayores características que destacan la eficacia de la oralidad:

- a) Rapidez. El procedimiento oral concentra la substanciación del pleito en un solo período, es decir a través de una audiencia o varias no muy lejanas entre si, donde se debe resolver además de los incidentes el fondo del asunto. Debemos tomar en cuenta que un procedimiento oral debe durar un lapso prudentemente razonable, siempre y cuando se apliquen con lealtad las disposiciones legales.
- b) El juzgador es el mismo desde que se inicia el procedimiento hasta que se dicte la sentencia.
- c) Existe la relación directa entre el juzgador y las partes, esto es muy importante ya que la autoridad conoce en forma franca los motivos o razones por lo que las partes se encuentran en una controversia.

- d) La satisfacción de los intereses particulares, por lo tanto existe una justicia social.
- e) Asegura las confrontaciones de las partes, testigos, peritos que pierden su valor en el procedimiento escrito.
- f) Permite apreciar las pruebas ya que el Juez las recibe en forma directa.
- g) Se obtienen mayores puntos de vista con menos trámites.
- h) Se eliminan trámites innecesarios y trae consigo una debida economía procesal.
- i) Existe un mayor control en la administración de justicia, ya que existe una observación directa del funcionamiento y un mejor servicio al público.
- j) Reduce las diligencias que en todo procedimiento escrito existen y por lo tanto no hay tantos papeles concentrados en un expediente.
- k) Economía. Desde el punto de vista de dinero y de tiempo.
- l) Publicidad. De las actuaciones judiciales, por el hecho de que la gente puede tener acceso y se percata de quienes son y como actúan los funcionarios que resuelven las controversias, en que se encuentran afectados, también puede ver como actúan los abogados que son las personas encargadas de asegurar su defensa, tales circunstancias hacen que tanto la autoridad como los abogados se preparen debidamente para resolver las controversias con criterio jurídico y humano en un lapso de tiempo breve y fundamentándose en la legislación aplicable.

Al respecto, vale decir que: "En el proceso civil mexicano en el año de mil novecientos setenta y tres, se rompió tajantemente el sistema escrito estableciéndose el procedimiento oral para toda clase de procesos tratando de unificar en el juicio ordinario el ejercicio de todas las acciones ejercitables, incluyendo las que tradicionalmente y con base en doctrina universal, deben tramitarse en juicio sumario."<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 12ª ed. Porrúa. México. 1987. Pág. 172.

Es de suponer que sería arriesgado señalar la existencia de la oralidad en un procedimiento al cien por ciento, por ejemplo en el caso del procedimiento de alimentos por comparecencia, la parte actora que efectivamente acude con el funcionario facultado del juzgado designado, encuentra en esta etapa a la escritura ya que todos los argumentos de la parte interesada se deben plasmar en un escrito denominado "acta o comparecencia"; que tiene por propósito integrar un expediente en el juzgado y así tener controlado el estado procesal que guarda.

En razón de lo dicho, puede afirmarse que la comparecencia en el procedimiento de referencia, procura evitar los pasos siguientes:

1. El contratar un abogado para elaborar la demanda y por lo tanto pagar sus honorarios.
2. El trámite que implica acudir al despacho del abogado contratado, firmar la demanda, presentarla en oficialía de partes.
3. Esperar su publicación en el boletín judicial.
4. Una vez publicada si existe una prevención, la parte actora debe volver a promover desahogando la vista y esperar de nueva cuenta la publicación en el boletín judicial.
5. Si fue admitida la demanda, turnar el expediente para elaborar la cédula de notificación y el oficio para proceder al descuento de la pensión alimenticia provisional señalada.

Los anteriores cinco pasos se pueden evitar, si se efectúa la petición de alimentos por comparecencia, logrando un ahorro de hasta un mes o mes y medio, que es el lapso de tiempo que en el peor de los casos se requiere para su tramitación; ahora, con la comparecencia la parte actora procedería a encargar su oficio y la cédula para notificar a la parte demandada, momento en el cual el funcionario autorizado en levantar la comparecencia es la indicada para explicarle los siguientes pasos como es el recoger su oficio presentarlo en el lugar donde labora la demandada y obtener cita con el actuario para emplazar.

En tal sentido, la revisión de diversos expedientes realizado por la suscrita para la elaboración del presente trabajo de tesis, determinó que los trámites del procedimiento de alimentos por comparecencia requieren en un promedio un lapso menor a dos semanas.

Diverso distintivo teórico, en todo procedimiento oral es el de la instancia única, ésta consiste en la facultad exclusiva del tribunal para apreciar todas las circunstancias existentes para resolver la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada. Estas manifestaciones surgen al momento de realizar las declaraciones de las partes, testigos, peritos y demás terceros que son desahogadas en una audiencia mediante preguntas formuladas por los jueces y abogados; evento que no podrían repetirse ante otra autoridad al hacer valer el recurso de apelación, ya que muchas veces se corre el riesgo de que se presente un testigo falso o que tiene interés en el procedimiento que se ventila y en determinado momento la parte interesada rectifique los errores que fueron cometidos en la primera audiencia.

"Ese proceso oral es el de hablar y oír (audire- audiencia), que constituyen los modos naturales y concurrentes de desenvolvimiento. Además, el proceso oral (por audiencia), como se plantea, es el único que permite el efectivo acceso a la justicia."<sup>11</sup>

#### **1.5. Sentidos o manifestaciones de la oralidad en el proceso.**

Confirmando, "El juicio oral es un procedimiento judicial que sirve para terminar los pleitos o causas, en una sola audiencia, si es posible, después de oír directamente las exposiciones de las partes, peritos, testigos y abogados."<sup>12</sup>

En suma de lo anterior, debo diferenciar las tres diversas acepciones que comúnmente se utilizan al encontrar a la oralidad en un procedimiento, consistentes en: a) el principio de la oralidad, b) el procedimiento oral y c) la oratoria forense.

Los conceptos referidos, que no son iguales y por tanto no deben confundirse, se pueden definir de acuerdo al siguiente orden:

##### **a). El principio de la oralidad.**

"El principio de la oralidad no sólo es discusión oral en la audiencia, sino debate oral en el proceso."<sup>13</sup>

"El principio de la oralidad no se satisface con solo una discusión oral en audiencia, como la que admite nuestra ley, y que en

<sup>11</sup> Cervantes Martínez, Jaime Daniel, Op cit. Pág. 120.

<sup>12</sup> García, Eduardo Augusto. Juicio Oral. Tomo I. Ed. La Plata. Buenos Aires. Pág. 22.

<sup>13</sup> Chioevenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Ed. Reus. Madrid. 1934. Pág. 139.

la práctica cada vez se verifica más raramente. En un sistema en que las partes están obligadas a exponer por escrito no solo sus declaraciones y conclusiones sino incluso *los motivos de hecho y de derecho en que apoyen sus conclusiones*, (Cod. Proc. Civ., arts. 162 y 167; Regl. Gen. Jud.; art. 221), la discusión oral se reduce, por lo común a una repetición superflua. Si además la instrucción comprende examen de testigo, interrogatorios, dictámenes periciales, etc., la discusión oral que se verifique meses y años después de que los testigos y las partes hayan sido oídas por un Juez delegado es un absurdo; la discusión oral debe ser la conclusión inmediata de una substanciación oral."<sup>14</sup>

Así, se reitera, que la oralidad es el medio de expresión que se utiliza en determinados procedimientos a diferencia de la escritura; como ya he señalado en apartados anteriores actualmente los procedimientos son considerados como mixtos, porque de alguna manera se encuentran entrelazados el lenguaje hablado u oralidad y el sistema escrito, además de no ser factible sostener la existencia de un proceso exclusivamente escrito, en virtud de que en alguna fase resulta necesario que las partes y la autoridad tengan contacto en donde se oiga sus argumentos y se desahoguen sus pruebas ante la presencia judicial.

En referencia al sistema oral se estima más accesible la existencia de juicios totalmente orales, aunque en determinado momento considero oportuno y necesario que intervenga el sistema escrito para tener constancias de un procedimiento.

Precisando, es de señalarse que no debe existir una reglamentación que determine la prosecución de juicios totalmente orales o escritos, sino que se destaca la preferencia o predominio de uno de los dos principios o sistemas sobre el otro, todo depende del tipo de juicio en que se actúe.

El principio de la oralidad, es un principio esencial de todo tipo de procedimiento que tiene por objetivo determinar la verdad.

#### **b). El llamado procedimiento oral.**

El procedimiento oral, denota la identificación de la oralidad como el elemento de predominio absoluto en un determinado procedimiento, que por su naturaleza encuentra integrados mayores principios que determinan su esencia, tales como la inmediatez, concentración, publicidad, identidad física del Juez, instancia única, el libre estudio y apreciación de las pruebas que son aportadas por las partes.

---

<sup>14</sup> Chiovenda, Guiseppe. Op. Cit. Pág. 432.

Por sus beneficios, me atrevo a afirmar que la oralidad es superior a la escritura simplemente porque los principios que implica, esto es la inmediatez y concentración entre otros; son mucho mas efectivos que la integración de un expediente voluminoso que en determinado momento se encuentran todas las actuaciones realizadas en un procedimiento escrito.

De ello cabe despejar que en el procedimiento oral también pueden presentarse manipulaciones o sorpresas de la misma manera que acontece en el sistema escrito, pero su resultado indudablemente no provoca la dilación indefinida del procedimiento.

De tal suerte, que no pretendo defender la instauración de procedimientos única y exclusivamente orales, sino que exista una tendencia hacia la oralidad, por estar consciente que en la actualidad los juicios tienen registros escritos, que provocan la integración de expedientes; extremo que creo entrelazados darán un proceso moderno.

"Por otra parte, el principio de la oralidad no exige prescindir de la escritura en el proceso, como su nombre podría hacer pensar al inexperto; medio perfecto de expresar el pensamiento y de conservar duramente esa expresión, no podía dejar de tener en el proceso la escritura el lugar que le corresponde en todas las relaciones de la vida humana. Pero precisamente de lo que se trata es de no darle más que el sitio que le corresponde de acuerdo con las condiciones de la vida moderna y según el rendimiento útil que puede prestar en los negocios."<sup>15</sup>

En otras palabras, un procedimiento que tiene tendencias hacia la oralidad trae consigo las siguientes características:

"1. Concentración de actuaciones. 2. Identidad del Juez de instrucción y del Juez de decisión. 3. Inmediatez física del Juez con los demás sujetos procesales. 4. Restricción de los medios impugnativos, sobre todo de los referidos a resoluciones intermedias o interlocutorias."<sup>16</sup>

Para cerrar el estudio del actual apartado, es procedente discurrir sobre los elementos enumerados, de acuerdo al siguiente orden:

1. El resultado de la concentración de actuaciones debe ser considerado como un principio de economía procesal, esto

---

<sup>15</sup> Idem. Pág. 433.

<sup>16</sup> Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Trillas. México. 1984. Pág. 17.



quiere decir que debe lograrse la actividad procesal con un mínimo de actuaciones, utilizando menor tiempo y esfuerzo para obtener resultados favorables; aunque existen determinados procedimientos que deben tener mayor cuidado y reflexión para resolverlos dependiendo siempre de la circunstancia que causa el ejercicio de la acción.

2. Respecto a la identidad del Juez de instrucción y el Juez de decisión, es recomendable que el Juez que recibió los escritos de las partes y ha desahogado las pruebas presentadas, sea también el que dicte la sentencia, ya que el tiene pleno conocimiento del fondo del procedimiento
3. La inmediatez, se considera como el contacto personal del Juez en las audiencias, el trato directo con las partes, la propia recepción de pruebas cuya consecuencia sería entonces el obtener impresiones directas del proceso, además de tener toda la información requerida y por lo tanto tiene como resultado que se crea ante la autoridad una convicción plena acerca de la verdad que se encuentra debatiéndose.
4. Tocante a la restricción de los medios impugnativos para combatir o anular determinados actos o resoluciones efectuadas por la autoridad, pretende alcanzar lo más pronto posible la sentencia definitiva.

#### c). La oratoria forense.

En este concepto, "Grandes abogados se hicieron ilustres en la defensa de sus conciudadanos, mucho antes de reunirse en colegios o en corporaciones, desde el principio había entre ellos ese vínculo de fraternidad profesional, surgido naturalmente en el espíritu de hombres que formados en los mismos estudios y entregados a los mismos trabajos, habían aprendido a conducir sus pensamientos conforme a las mismas reglas."<sup>17</sup>

En referencia histórica, cabe decir que en la antigua Grecia, los ciudadanos por sí mismos debían defender sus derechos en comparecencia personal ante los jueces, teniendo que explicar sus razones, por lo que con el fin de brindar ayuda surgieron los "logógrafos" personas contratadas para proporcionar defensas preparadas que incluso vendían el texto de los discursos que los litigantes se aprendían de memoria y pronunciaban después ante los jueces, provocando el surgimiento del orador judicial, personajes que a la posteridad se convirtieron en abogados.

---

<sup>17</sup> Moliere J. Traducción Macedo Pablo. *Iniciación a la Abogacía*. 4ª ed. Porrúa. México. 1997. Pág. 175.

Hoy en día, la competencia profesional exige que todo litigante deba estudiar con esmero el asunto que se le encomienda, para que en la audiencia respectiva este en aptitud de explicar los alcances de las acciones o defensas del asunto, de esta manera se pueden obtener conclusiones con razón e inteligencia a efecto de poder expresarse ante la autoridad.

Los clásicos, recomiendan que: "Cuando hayáis determinado lo que debéis alegar, hayáis concluido ese estudio preliminar: lectura, clasificación de documentos, orden de la argumentación, tendréis que buscar como habréis de decirlo y redactar vuestras notas de alegato."<sup>18</sup>

De este modo, es necesario aprender a expresar las ideas con claridad, teniendo cada litigante su propio estilo organizando el pensamiento, darle forma a las ideas mediante un orden lógico que debe acarrear la convicción, evitando la improvisación a efecto de evitar dudas en lo que se expresa.

El objetivo que debe proponerse todo buen orador es el ilustrar y convencer, ya que su idea se dirige a la autoridad encargada de resolver la controversia, por lo tanto la palabra surge del pensamiento para convertirse en acción, tratando de evitar las palabras sin sentido y que no expresan ninguna reflexión.

El fin de realizar una exposición clara y precisa de sus ideas pretende convencer al Juez, ya que no existe circunstancia mas vergonzosa que el argumentar situaciones que no se pueden fundamentar ni sostener en derecho, quedando el litigante en vergüenza, dándole a su contraria armas que lo favorecen para obtener ventaja, por lo que es muy importante que para tales efectos lo mas conveniente es ser breve, claro y con calidad.

Por último, la oralidad debe ser utilizada por los abogados en el proceso de manera que actúe como un razonador del derecho y no un simple vocero, de argumentos contradictorios e innecesarios.

---

<sup>18</sup> Idem. Pág. 178

## **Capítulo Segundo.**

### **De las Controversias de Orden Familiar.**

#### **2.1. Génesis de los Tribunales de lo Familiar en México.**

La exposición sobre el origen de los tribunales de lo familiar en nuestro país, acusa la exigencia de precisar diversos conceptos, tales como otorgar la definición de tribunal, precisar la autonomía del derecho familiar, además de asentar sus antecedentes, objeto y fin; a efecto de contar con mayores elementos de comprensión.

##### **2.1.1 Definición de Tribunal.**

El término *tribunal*, en el concepto del maestro Eduardo Pallares, recibe en su descripción diversas acepciones:

"a.- Lugar donde se administra justicia;

b.- La institución pública integrada por los jueces magistrados, funcionarios auxiliares y empleados, que como órgano del estado, tiene la función de administrar justicia.

Por tribunal superior se entiende el conjunto de salas que conocen de los procesos civiles y penales en segunda instancia, o resuelven determinadas cuestiones como las relativas a las competencias, impedimentos, recusaciones, quejas, etc.

La Suprema Corte de Justicia es el más elevado en la jerarquía de los órganos del poder judicial. El tribunal en pleno es el que tiene lugar cuando se reúnen todos los magistrados que integran aquéllas".<sup>19</sup>

Esto es así, por que "la tarea de decir el derecho presentan numerosas y diversas exigencias que no es posible, aun en el estado más pequeño, confiar su ejercicio a una sola persona. En la organización de todo estado, la función jurisdiccional tiene repartidos sus órganos en un número mayor o menor de juzgados y tribunales (oficinas judiciales), cada uno de los cuales comprende una suma determinada de atribuciones, y a cada uno se adscribe un número mayor o menor de personas (funcionarios judiciales). Esta es la

---

<sup>19</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 13ª ed. Porrúa. México. 1981. Pág. 670.

organización judicial, que esta integrada por grupos homogéneos llamados tribunales"<sup>20</sup>

En concreto el tribunal es un órgano complejo de jurisdicción, que se integra, por lo menos de un Juez (unitario o colegiado) de un secretario, y del personal administrativo correspondiente.

### 2.1.2. *Autonomía del Derecho familiar.*

La importancia del derecho familiar, se genera a partir de su objeto de estudio: la familia, como núcleo de la sociedad; regulando las relaciones de sus miembros, considerados en conjunto. Por eso cuando dos personas forman una familia, independientemente de tener como fuente el matrimonio, la unión libre o el concubinato, produce consecuencias jurídicas que trascienden a la sociedad y no puede dejarse a su capricho o voluntad, obligando al estado a intervenir para crear normas protectoras de ese grupo social.

Así el objeto de estudio del derecho familiar determina sus características tan singulares, que la diferencian de otros derechos refiriéndonos a la materia civil, penal, mercantil, etcétera.

La autonomía del derecho familia, tradicionalmente se sustenta mediante los siguientes cuatro criterios:

- i. El legislativo que se satisface, cuando se tiene un ordenamiento especializado, mediante códigos, leyes o decretos propios.  
  
En relación basta decir que nuestro país fue el primero del mundo en elaborar una ley familiar autónoma denominada "Ley Sobre Relaciones Familiares", promulgada por el Presidente Don Venustiano Carranza, el dieciséis de abril de mil novecientos diecisiete. No obstante en mil novecientos treinta y dos al entrar en vigor el Código Civil vigente, el derecho familiar queda incluido nuevamente en la Legislación Civil.
- ii. El científico, que se cumple con la producción de obras literarias, libros, ensayos, artículos y tesis dedicadas al estudio exclusivo e independiente de la rama del derecho familiar.
- iii. El didáctico, que consiste en la enseñanza del contenido del derecho familiar como rama independiente del derecho privado en general y en especial del derecho civil.
- iv. El jurisdiccional, que se refiere a la creación de tribunales especializados en resolver conflictos de la materia.

<sup>20</sup> Chiovenda, Giuseppe. Op. Cit. Pág. 228.

A partir de la ilustración del criterio jurisdiccional que sirve de base para delimitar la autonomía del derecho familiar, es procedente entrar al estudio de los antecedentes de los juzgados de lo familiar.

### 2.1.3. Antecedentes.

Previo al surgimiento de los juzgados de lo familiar en nuestra nación, los órganos encargados de conocer de las controversias en materia familiar eran:

- a. Los juzgados civiles, que conocían:
  - a.i. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no correspondiera específicamente a los jueces pupilares;
  - a.ii. De los juicios sucesorios, cuando el caudal hereditario ascendiera de un mil pesos; y
  - a.iii. De los asuntos judiciales referentes al estado civil, capacidad de las personas, con excepción de las atribuciones otorgadas a los jueces pupilares.

#### b. Los Juzgados Pupilares.

Por lo que respecta a los jueces pupilares, debo decir que hacia la década de los sesentas existían tres de ellos en el Distrito Federal, de los cuales dos radicaban en esta Ciudad, integrándose el quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro al Palacio de Justicia inaugurado en esa fecha; y uno más que se encontraba adscrito a los tres partidos judiciales del Distrito Federal.

El Juez Pupilar referido en último término, actuaba dos días de la semana durante todas las horas hábiles, en cada uno de los juzgados de primera instancia de los tres partidos judiciales y lo hacía en la siguiente forma: los lunes y jueves en Álvaro Obregón; martes y viernes en Coyoacán y miércoles y sábado en Xochimilco.

Los juzgados pupilares radicados en la Ciudad de México, se integraban además del Juez, con dos secretarios y los demás empleados que designara el presupuesto de egresos; en cambio el Juez Pupilar adscrito a los demás partidos judiciales actuaba con cualquiera de los secretarios de los juzgados de los propios partidos.

De todas las determinaciones que dictaban en autos de los juicios en que intervenían y se tramitaban en los diferentes juzgados de lo civil, debían tener una copia, con objeto de llevar un archivo

especial que formaba parte de la documentación de esos juzgados además del registro que bajo su responsabilidad y a disposición del consejo de tutelas se ponía testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor o curados.

Así, correspondía a los jueces pupilares:

b.i. Conocer de todos los asuntos judiciales que afectaran a la persona o intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, en la forma y términos que estableciera el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales;

b.ii. Vigilar, en los términos que establecen dichos ordenamientos, los actos de los tutores para impedir, por medio de las disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes;

b.iii. Discernir la tutela especial de los menores incapacitados para comparecer en juicio.

b.iv. Nombrar tutor interino, para acreditar la incapacidad por causas de demencia cuando ésta no fuera declarada por sentencia firme y así el peticionario debía seguir el juicio contra el tutor interino.

En resumen, correspondía a los jueces pupilares el conocimiento de todos los asuntos judiciales que afectaran los intereses de las personas, menores e incapacitados sujetos a tutela de acuerdo a lo estipulado por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales.

En tal virtud, considerándose un gran error que las controversias judiciales en materia de relaciones familiares se tramitan y estudian junto con los demás juicios civiles -hipotecarios, arrendamientos, etcétera-, o mercantiles -quiebras, títulos de crédito, etcétera- surgió la iniciativa de instituir juzgados especializados, creación a la cual me referiré particularmente en apartados posteriores.

#### *2.1.4. Objeto y Fin de los Juzgados Familiares.*

En efecto, la existencia de problemas familiares interminables cuya obligación de solucionar es atribuible a la autoridad como a las partes involucradas, provocó en los intelectuales, doctos, litigantes y encargados del poder judicial de la época, la idea de que los procedimientos deberían ser más rápidos y con soluciones veraces, además de la extrema necesidad del surgimiento de los tribunales

familiares como una exigencia imprescindible cuyo objetivo debería de ser el tratar de disminuir el desequilibrio y los conflictos familiares.

Por lo tanto la idea de crear los juzgados de lo familiar se realizó especialmente analizando las circunstancias de que era necesario contar con una jurisdicción determinada, la cual solamente conocería de los asuntos relativos a la materia familiar, esto con el fin de proteger los intereses de la familia y lo mas importante proteger a los menores, así como a las personas incapaces, valorando el interés que tiene el conjunto de relaciones que surgen del derecho familiar, siendo lo mas importante el impartir una justicia debida con el conocimiento de jueces especializados en la materia, sin tener otro tipo de problemas que les pudiere absorber su esfuerzo y conocimiento.

#### 2.1.5. *Creación de los Juzgados Familiares.*

Es así, cuando en el año de mil novecientos setenta y uno surgen los juzgados de lo familiar mediante el decreto de veinticuatro de febrero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de ese mismo año, que reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales.

Por acuerdo del tribunal en pleno en sesión extraordinaria de dieciséis de junio de mil novecientos setenta y uno, entraron en funciones con esa misma fecha en el primer partido judicial del Distrito Federal seis juzgados de lo familiar enumerados progresivamente de acuerdo a la siguiente manera:

Los juzgados primero y segundo pupilares de la Ciudad de México se transformaron respectivamente, en los juzgados primero y segundo de lo familiar; continuando con el conocimiento de los negocios en trámite, así como también los asuntos que le trasladó el plano.

El juzgado pupilar foráneo del Distrito Federal se transformó en el juzgado tercero de lo familiar y conoció de los asuntos familiares que había en trámite y los que le asignó el tribunal en pleno.

Los juzgados cuarto y quinto familiar, substituyeron a los juzgados primero y duodécimo de lo civil (los asuntos que se tramitaban en esos dos juzgados, se repartieron equitativamente entre los otros treinta y dos, a excepción de aquellos en que se hubiere citado para sentencia, reduciéndose a partir de esa fecha el número de juzgados a treinta y dos, en lugar de los treinta y cuatro

que venían funcionando con anterioridad), conociendo de los asuntos familiares existentes, además de los turnados.

El juzgado sexto familiar, de nueva creación conoció de los asuntos de derecho familiar que le asignó el pleno.

Cabe aclarar que, los asuntos familiares que se tramitaban en los treinta y cuatro juzgados civiles del primer partido judicial hasta ese entonces existentes, se distribuyeron en forma equitativa a los seis juzgados familiares de nueva creación.

Por lo que respecta a los juzgados civiles de Álvaro Obregón y Xochimilco, a partir del dieciséis de junio de mil novecientos setenta y uno, se transformaron en juzgados mixtos de los desaparecidos segundo y cuarto partidos judiciales del Distrito Federal, con competencia en materia civil y familiar, continuando conociendo de los asuntos de esas ramas que tenían en trámite, y además, de los asuntos familiares que les enviaron los juzgados mixtos de su jurisdicción territorial, así como aquellos que les fueron transferidos y que venían conociendo el juzgado pupilar foráneo.

En el desaparecido tercer partido judicial del Distrito Federal, se creo un juzgado de lo familiar, con sede en Coyoacán, el cual empezó a laborar en la misma fecha que los demás juzgados familiares, conociendo de los asuntos que le fueron transferidos por el juzgado civil de ese partido judicial, por los juzgados mixtos menores de Coyoacán y de Tlalpan y por el juzgado pupilar foráneo.

Asimismo, todos los juzgados de lo familiar y mixtos a que he hecho referencia, conocieron a partir de la fecha en que entraron en funciones, de todos los asuntos de materia familiar que son de su competencia, y que específicamente se enuncian líneas adelante.

Tres años después, y toda vez que en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (en aquel entonces todavía para los territorios federales), se estableció que en el Distrito Federal habría el número de juzgados de lo familiar que el Tribunal Superior funcionando en pleno considere necesario, para que la administración de justicia sea expedita; por acuerdo de quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro se acordó que en el primer partido judicial del Distrito Federal funcionarían con catorce juzgados familiares designados por número ordinal; un juzgado familiar en el tercer partido judicial del Distrito Federal y un juzgado mixto civil y de lo familiar en el segundo y cuarto partidos judiciales.

Es oportuno señalar que en los juzgados mixtos, era la segunda secretaria de acuerdos la que conocía de asuntos exclusivamente familiares y la primera conocía de asuntos civiles.



No obstante lo anterior, por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Diario Oficial el día treinta de ese mes y año; y en virtud de las adiciones y reformas que sufrió la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal así como por acuerdo del Tribunal Superior funcionando en pleno de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis se crearon seis juzgados más de lo familiar y no nueve pues ya existían tres en el número igual de los desaparecidos partidos judiciales.

Fue así que por publicaciones hechas en el boletín judicial los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, que se dio a conocer la forma en que funcionarían los nuevos juzgados familiares.

Se acordó que los desaparecidos juzgados mixtos menores ubicados en las delegaciones políticas de Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras, Tlalpan, Milpa Alta, Xochimilco, Tláhuac y Coyoacán, pasaran a ser juzgados de lo familiar en cumplimiento del artículo primero transitorio del decreto de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco; así como que el juzgado familiar del desaparecido tercer partido judicial (Coyoacán) siguiera funcionando como tal.

Es así que a partir del veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, fecha en que entró en vigor el decreto referido, funcionaron en el Distrito Federal veintitrés juzgados familiares, distribuidos de la siguiente manera:

- a) Juzgado del primero al décimo cuarto familiares, ubicados en la delegación Cuauhtémoc, en los edificios del conjunto Pino Suárez.
- b) Juzgado décimo quinto de lo familiar, ubicado en la delegación Álvaro Obregón (antes mixto menor).
- c) Juzgado décimo sexto de lo familiar, ubicado en la delegación Coyoacán (antes familiar del tercer partido judicial).
- d) Juzgado décimo séptimo de lo familiar ubicado en la delegación Xochimilco (antes mixto menor).
- e) Juzgado décimo octavo de lo familiar ubicado en la delegación Iztapalapa (antes mixto menor de Tlalpan).

- f) Juzgado décimo noveno de lo familiar, ubicado en la delegación Iztacalco (antes mixto menor de Milpa Alta).
- g) Juzgado vigésimo de lo familiar, ubicado en la delegación Venustiano Carranza (antes mixto menor de Tláhuac)
- h) Juzgado vigésimo primero de lo familiar, ubicado en la delegación Gustavo A. Madero (antes mixto menor de Cuajimalpa de Morelos).
- i) Juzgado vigésimo segundo de lo familiar ubicado en la delegación Azcapotzalco (antes mixto menor de la Magdalena Contreras)
- j) Juzgado vigésimo tercero de lo familiar ubicado en la delegación "Miguel Hidalgo (antes mixto menor de Coyoacán).

Como puede verse el objeto y fin de la creación de los juzgados de lo familiar en el Distrito Federal obedeció a los requerimientos de impartición de justicia en la materia, aunado a un deseo de especialización que hizo surgir a los jueces familiares, cuyas facultades serán tratadas en temas subsecuentes.

Es así, en opinión de la suscrita, que la creación de tribunales especializados ha dado resultados muy favorables para la familia, ya que a partir de su existencia se cuenta con técnicas de conocimiento mas profundas sobre el tema, además de que surgen por la necesidad de tener una autoridad que conozca solamente lo relativo al derecho familiar, así entonces, además de existir juzgados familiares, existen actualmente las salas familiares, por lo tanto se encuentran creando una esfera familiar independiente.

## 2.2. Competencia de los Tribunales de lo Familiar.

Previo, a la explicación del presente apartado, es oportuno evocar la incorrección de identificar el término de competencia con el de jurisdicción.

Por tal motivo, considero oportuno aportar las definiciones dadas por ilustres autores sobre el particular.

Desde un punto de vista procesal de acuerdo a lo señalado por el Doctor Cipriano Gómez Lara, "la competencia es en realidad la

\*\*\* Los anteriores datos fueron tomados del texto de Bañuelos Sánchez Froylan, Práctica Civil Forense, 3ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F. 1974.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, esto quiere decir es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional pueden ejercer sus funciones".

Al respecto, "la competencia es, básicamente, una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces; pero, como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercerlos cada Juez."<sup>21</sup>

En palabras más simples, competencia puede resumirse como la atribución, potestad o actitud de una autoridad para conocer de un determinado asunto.

Por otra parte, el vocablo jurisdicción que deriva de la voz latina *jurisdictio*, "puede ser definida como la función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, o al hacerla prácticamente efectiva."<sup>22</sup>

En concreto por jurisdicción debe entenderse: autoridad o poder para aplicar las leyes. Territorio en que un tribunal ejerce su autoridad.

Al punto, y en virtud del tema de la tesis que se propone, pero en especial del presente capítulo, procedo a la referencia de la competencia de los tribunales de lo familiar.

En este sentido, con fundamento en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el capítulo II, específicamente en el artículo 52, se establece que los jueces de lo familiar, corresponde conocer:

- I.- De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto

<sup>21</sup> Calamandrei, Piero. Op. Cit. Pág. 124.

<sup>22</sup> Chiovenda, Giuseppe. Op Cit. Pág. 195.

cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

- III.- De los juicios sucesorios;
- IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
- VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;
- VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y
- VIII.- En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Como se aprecia, los tribunales de lo familiar, tienen un ámbito de competencia exclusivo, ya que la idea de formar una sola esfera que conozca de los asuntos del orden familiar, deriva del requerimiento histórico de evitar conflictos competenciales.

*a. Integración de los Juzgados Familiares.*

Para una adecuada administración de justicia es indispensable tener una debida organización, motivo por lo que es conveniente exponer cual es la integración de un juzgado familiar.

En primer término, como lo establece el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al frente de cada juzgado se encuentra un Juez.

Para ser Juez de primera instancia en materia familiar, el numeral 17 de la Ley Orgánica en cita establece, que deben de cumplirse los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- II.- Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III.- Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que se concursó;
- V.- Haber residido en el Distrito Federal o en su área metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación;
- VI.- Gozar de buena reputación;
- VII.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- VIII.- Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece ésta ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

Finalmente, es de manifestar que el nombramiento de los jueces de lo familiar corresponde al Consejo de la Judicatura, actuando en pleno, atento a lo previsto en el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y estarán en funciones por un período de seis años prorrogable a otros seis, si se cumple el extremo señalado en el artículo 12 de la Ley Orgánica aplicable.

El Juez en el desempeño de sus funciones cuenta, en la práctica, con dos secretarios de acuerdos, adscritos a dos diversas secretarías (A o B) de conformidad con el número con que finalice el expediente asignado al juicio, números nones secretaria A y números pares secretaria B.

El fundamento de la existencia de los funcionarios denominados secretarios de acuerdos se encuentra en la fracción II del numeral 56 de la Ley Orgánica tantas veces citada.

Para ser secretario de acuerdos de un juzgado de lo familiar es necesario, al igual que los jueces, reunir una serie de requisitos, los cuales se establecen en el ordinal 19 de la Codificación Orgánica de merito:

- I.- Ser Ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser licenciado en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III.- Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el tribunal de cuando menos dos años, y
- IV.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Por su trascendencia, he de indicar que dentro de las facultades otorgadas a los secretarios de acuerdos se encuentra, las relacionadas en el numeral 58 de la citada ley:

- I.- Realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez;
- II.- Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;
- III.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;
- IV.- Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;
- V.- Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;

- VI.- Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;
- VII.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;
- VIII.- Guardar en el secreto del juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;
- IX.- Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;
- X.- Notificar en el juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;
- XI.- Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;
- XII.- Remitir los expedientes al archivo judicial, a la superioridad o al sustituto legal, previo registro en sus respectivos casos;
- XIII.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;
- XIV.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;
- XV.- Conservar en su poder el sello del juzgado;
- XVI.- Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada juzgado existirá una mesa que

controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del juzgado, y

#### XVII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.

Existen además en los juzgados familiares, personas con el cargo de secretarios actuarios, generalmente conocidos como ejecutores, notificadores o actuarios, que dentro de sus obligaciones se encuentran: practicar las notificaciones personales y demás diligencias decretadas por el Juez.

Complementan la organización del juzgado, personas que reciben los siguientes nombres: encargados del archivo, encargado de oficialía de partes, conciliador, secretaria del Juez, proyectistas, mecanógrafos, estudiantes de derecho que se encuentran realizando su servicio social y demás personal administrativo que requiera el cúmulo de trabajo.

Se dice que además de existir leyes reguladoras y tribunales familiares deben existir expertos en humanidades, psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, médicos generales y otros profesionistas los cuales deben actuar en conjunto con el Juez con el fin de orientar y tratar de solucionar las controversias familiares.

### 2.3. El Procedimiento ante los Tribunales de lo Familiar.

En preámbulo, al estudio del presente apartado, es oportuno evocar la popularizada incorrección de "identificar el procedimiento y el proceso. [Accidente impropio, debido que] Este último es un todo o si se requiere una institución. [Y] Esta formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es [en cambio] el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente."<sup>23</sup>

Reflexionando sobre el particular, se dice que el proceso es la secuela regulada por ley de aquellos actos progresivos que tienen por objeto dirimir una controversia judicial, o mejor dicho "El proceso

<sup>23</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 13ª ed. Porrúa. México. 1981. Pág. 635.



es un fenómeno común y que presenta las mismas características esenciales, aunque los litigios que se ventilen tengan materias o sustancias diferentes o distintas."<sup>24</sup>; en cambio el procedimiento es el desarrollo real de un caso, atendiendo a sus posibles variantes.

Por ende, "las vicisitudes de la vida real harán que, dentro de los causas legales que previenen el proceso, cada procedimiento presentará aspectos de gran singularidad, al grado de que todo procedimiento, en el caso concreto, será diferente a cualquier otro. No hay dos procedimientos iguales aunque estén regidos por los lineamientos legales que corresponden a un determinado proceso."<sup>25</sup>

En tal distinción, la tradicional clasificación sobre el proceso es de acuerdo al siguiente orden:

- a. *Proceso de derecho privado*, la presente clasificación, sustentada en la escisión del derecho en público y privado, toma como principio de comparación la ley que es aplicable de acuerdo a la materia de que se trate ya sea penal, civil, mercantil o familiar.
- b. *Proceso oral y escrito*, debidamente explicados en el capítulo I que antecede, vale recordar que tal división adolece del hecho de que no se puede señalar tajantemente que un proceso sea totalmente oral o escrito sino que simplemente ambos se complementan, pero si se puede hablar de tendencias hacia cualquiera de los dos procesos.
- c. *Proceso inquisitorial, dispositivo y publicista*, el citado en primer término se caracteriza por que el juzgador tiene poderes muy amplios, llegándose incluso a establecer que dicha autoridad era Juez y parte. El nombrado en segundo lugar, en contra del anterior, reduce al juzgador los amplios poderes que tuvo durante el proceso inquisitorial por lo que se ve restringido en su actuación procesal. El tercero y último, tratando de enmendar la excesiva libertad de las partes que otorgaba el proceso dispositivo, nuevamente revistió de poderes al juzgador, con el fin de proteger y velar por los intereses de las partes que carecen de recursos económicos, o que se encuentran mal asesoradas.
- d. *Proceso con unidad de vista y preclusivos*, los primeros son los que se llevan a cabo mediante la concentración de actuaciones procesales a efecto de realizar el mayor número de actos en un

<sup>24</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 20.

<sup>25</sup> Arrellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. 10ª ed. Porrúa. México. 2001. Pág. 4.

tiempo más corto. Los siguientes, son aquellos que cuenta con más etapas procesales distribuidas en un tiempo determinado.

- e. *Proceso singular y universal*, el singular surge cuando se encuentra en litigio un derecho o un bien específico, esto quiere decir que no constituya todo el patrimonio, por el contrario el universal nace del litigio de dos o más sujetos sobre la totalidad de un patrimonio.
- f. *Proceso uni-instancial y bi-instancial*, los uni-instanciales son los que tienen una sola instancia, por lo tanto solo se resuelven ante una sola autoridad sin existir la posibilidad de interponer recurso alguno en su contra, en cambio los bi-instanciales son los que pueden ser revisados por autoridades superiores diversas a las que resolvieron en primer término, por lo tanto en ese tipo de proceso si puede interponerse recursos en contra de la resolución dictada.

#### *1. Características.*

Dicha la clasificación del proceso, es conveniente iniciar el estudio del procedimiento ante los tribunales de lo familiar, en donde la finalidad del proceso es ventilar: las controversias de las relaciones familiares y el estado civil de las personas.

En primer lugar, cabe expresar, que el procedimiento ante los tribunales de lo familiar presenta las características señaladas en el proceso publicista, esto es que el Juez de lo Familiar, en comparación de otros de primera instancia, cuenta por disposición de ley con mayores atribuciones, ya que entratándose de esta materia, se habla de intereses de orden público que en muchas ocasiones representan derechos de los gobernados que son irrenunciables,

En adición, existen otras características que debo mencionar y que particularmente son utilizadas en los procedimientos del orden familiar, como los son:

- i. La petición de la intervención del ministerio público.
- ii. La facultad del Juez, para tramitar de oficio el seguimiento del procedimiento.
- iii. La facultad del Juez, para recabar de oficio pruebas para mejor proveer. Aquí, si bien es cierto que esta facultad legalmente se encuentra prevista para los jueces del orden civil, en la práctica se considera que solo es cumplida por los jueces de lo familiar, y por tanto se considera especial.

## II. Antecedentes.

Hacia el año de mil novecientos setenta y tres, época en que se adicionó al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el Título Décimo Sexto "De las Controversias del Orden Familiar", no existía en nuestra legislación, una regulación especial o algún título que hablara solamente del procedimiento familiar, se encontraban algunos preceptos que establecían reglas aisladas, pero nada en conjunto.

De tal suerte, que el acto de creación de los juzgados familiares en mil novecientos setenta y uno, y la necesidad de contar con reglas específicas que determinaran la forma de su actuación, propició que el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, se promulgara el Título Especial De las Controversias del Orden Familiar; circunstancia que en si ya significa un gran logro, pero existía un inconveniente, no se encontraba regulado en forma completa.

Dentro de los avances incluidos en esa reforma, se encuentra el considerar de orden público todos los problemas referentes a la familia, concediendo amplias facultades a los jueces para intervenir de oficio en los asuntos en que se vean afectados dichos intereses, en especial tratándose de menores así como de la solicitud de alimentos; además se estableció como medida proteccionista la obligación de contar con un defensor, aún de oficio para ser asesorados.

No fue, sino hasta el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres cuando se reformó nuevamente el Código de Procedimientos Civiles, estableciéndose en el nuevo artículo 941, que en todos los asuntos del orden familiar, el Juez y los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes.

Esta figura, mejor conocida como suplencia de la queja constituye una herencia del proceso publicista, al igual que el de las pruebas para mejor proveer.

La suplencia de la queja, es la facultad concedida al Juez Familiar para corregir los defectos en el planteamiento de la acción intentada o en la interposición de las excepciones y defensas aplicando debidamente los preceptos jurídicos exactos.

El adelanto de las referidas reformas, en el Título Décimo Sexto de la compilación legal en cita, puede resumirse en la decisión de no requerir formalidades especiales en el ejercicio de las siguientes acciones:

- i. De alimentos;
- ii. De calificación de impedimentos de matrimonio;
- iii. De asuntos sobre administración de bienes comunes y educación de los hijos,
- iv. De la oposición de maridos, padres y tutores,
- v. Todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

En este momento, conviene decir que con antelación a las reformas descritas, todos los juicios de alimentos se tramitaban a través del juicio sumario y las demás cuestiones se ventilaban por medio de un juicio más breve, en ese entonces conocido con el nombre de "sumarísimo o ultrarrápido", a excepción de los casos de divorcio y de nulidad del matrimonio, los cuales se despachaban mediante el juicio ordinario civil.

En atención del tema; debo resaltar que los conflictos sobre alimentos tramitados en vía sumaria, presentan una orientación hacia la oralidad y por lo tanto a la unificación de las etapas procesales.

En resumen, antes de la creación del Título De las Controversias del Orden Familiar, los procedimientos relativos a la materia familiar tales como: alimentos, impedimentos para contraer matrimonio, todo lo relativo al patrimonio familiar, administración de bienes del matrimonio, etcétera, se tramitaban en la vía sumaria o sumarísima.

### *III. El Procedimiento actual ante los Tribunales de lo Familiar.*

Esta evolución jurídico – legislativa, determina que en nuestros días, sea el Título Décimo Sexto de las Controversias del Orden Familiar del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, integrado de los artículos 940 al 956 inclusive, el que establece las reglas referentes a todos los problemas inherentes a la familia, los cuales son de orden público, por el hecho de que la familia constituye la integración de la sociedad.

Así, considerando el sentido del presente apartado; que constituye el preámbulo al estudio pormenorizado del procedimiento de alimentos; conviene señalar las notas distintivas sobre la actual regulación del procedimiento familiar en general, estableciendo la cita textual de aquellos artículos que al propio parecer determinan, la base de su tramitación.

El artículo 941 que señala:

El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

#### *Comentario.*

La frase "de oficio" en la intervención del Juez Familiar, prevista en primer enunciado, que debe ser considerada como una participación de parte legítima, en virtud de los preceptos que determinan que las cuestiones relativas a la familia son de orden público, a diferencia del Juez Civil que solo actúa a petición de parte, por tratarse de asuntos en los cuales se dirimen asuntos de interés particular, es una clara demostración de la tendencia publicista del actual procedimiento familiar.

Tocante al segundo de los párrafos, conviene rememorar lo establecido en razón de la suplicia de la queja.

En la práctica, suele considerarse que la intervención del Juez Familiar en los asuntos que son sometidos a su conocimiento, puede llegar a ser exagerada, pero del análisis del tercer párrafo del artículo en comento, se desprende que el fin en el ejercicio de esa facultad es conciliar en lo posible a los interesados para llegar a un acuerdo que permita proteger el interés de ambas partes y dar por concluido el procedimiento, excepción hecha de aquellos procedimientos que versen sobre alimentos.

El artículo 942 que señala:

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la

declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida.

Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al ministerio público.

#### *Comentario.*

La explicación sobre el primer párrafo, requiere el determinar una definición, en tal sentido conviene establecer que la formalidad en los actos jurídicos es el conjunto de prescripciones de la ley, sobre los requisitos que deben ser observados al tiempo de la formación del acto jurídico, v. gr. la escritura del acto o la presencia de testigos.

En materia procesal, la demanda como acto jurídico de los particulares se rige, desde el punto de vista de su expresión, a la regla general que se induce de la interpretación armónica de los numerales 56, 97 y 98, entre otros del Código de Procedimientos Civiles aplicable; esto es que su proposición indefectiblemente debe ser por escrito, observando las formalidades establecidas en el artículo 255 del mismo ordenamiento, así la persona que pretenda impulsar los órganos jurisdiccionales a efecto de obtener en juicio la declaración, reconocimiento o ejercicio de un derecho a su favor debe presentar por escrito la demanda de sus pretensiones, estableciendo el tribunal ante el que se promueve, el nombre y apellidos del actor y

el domicilio que señale para oír notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos con claridad y precisión; en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los Testigos que hayan presenciado los hechos relativos, los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez y su firma.

Importa destacar, con independencia de la prescripción establecida en el artículo 2° del Ordenamiento Legal en cita, consistente en la procedencia de la acción en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, pero con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción; que la inobservancia de cualquiera de las formalidades con antelación relacionadas facultan al Juez para prevenir la demanda, atento a lo prescrito en el numeral 257.

La excepción a esta regla general, lo constituye el primer párrafo del artículo 942, en relación directa con el 943 del citado cuerpo normativo, que faculta a los justiciables a incitar la función jurisdiccional de los tribunales familiares a través de su comparecencia personal ante sus funcionarios.

En concreto, al ser los problemas inherentes a la familia una cuestión de orden público, el ejercicio de las acciones en dicha materia no requiere formalidades especiales, en virtud de la previsión de iniciar una controversia mediante comparecencia personal.

Todo lo anterior, con apoyo en lo determinado en el segundo párrafo del dispositivo legal objeto de análisis, adicionado en términos de la reforma publicada el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no es aplicable a los casos de divorcio o pérdida de la patria potestad.

Por la claridad de la atribución conciliatoria otorgada al Juez de lo Familiar tratándose de violencia intrafamiliar, de acuerdo al tercer y último párrafo del artículo en comento, basta decir que esta herencia del proceso publicista para conciliar a las partes involucradas, en la practica se complementa con la disposición de la Ley de los Derechos de los Niños y Niñas en el Distrito Federal, específicamente en el inciso VI del numeral 5°, que contempla admitir en la audiencia privada la declaración de los menores afectados.

En la experiencia personal, esta clase de audiencias se realiza por el Juez sin la presencia de los padres, esto creo, con el fin de no presionar o influenciar a los menores y puedan así manifestarle a la autoridad su sentir del problema.

El artículo 943 que señala:

Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un Defensor de Oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la Institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

#### *Comentario.*

La facultad discrecional concedida a los particulares para acudir ante el Juez de lo Familiar en forma escrita o mediante



comparecencia personal, no requiere mayor explicación de acuerdo a las consideraciones establecidas en el precepto legal anteriormente citado. Por tanto el comentario sobre el particular se enfoca para destacar el trámite de admisión de la demanda, del término para contestarla y la posibilidad de determinar una pensión alimenticia provisional.

El auto admisorio en cualquier tipo de procedimiento establece como presupuesto procesal la existencia de una demanda, por tanto tal como he referido la presentación de la demanda en cumplimiento de la regla general prevista en el artículo 56 en relación con el 255 del Código de Procedimientos Civiles, no acarrea dificultad alguna para la admisión, porque se cuenta con un escrito debidamente estructurado que contiene las prestaciones, los hechos y las pruebas de la actora, sin embargo en el caso de la comparecencia personal, este dilema es resuelto a través de la disposición que establece que las copias de la comparecencia y demás documentos exhibidos, (acta de matrimonio, nacimiento, recibos, etcétera) serán tomados en cuenta como pruebas, que deben relacionarse con los hechos expuestos. Así solventado el presupuesto procesal de la demanda, el Juez de lo Familiar dictará auto que decreta la admisión de la demanda, la orden de emplazar al demandado para que dentro del término de nueve días conteste lo que a su derecho corresponda, y fijará día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

Un aspecto importante, tratándose de los juicios que versen sobre alimentos, es la facultad otorgada al Juez para establecer en el auto admisorio de la demanda, a petición de parte una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve la controversia, este tipo de acción considerada como medida cautelar pretende no dejar sin alimentos a los acreedores alimentarios.

Por último se establece que la parte interesada puede o no comparecer asesorada por un Licenciado en Derecho, aclarando que si alguna de las partes acude asesorada y la otra no, se solicitará los servicios de un Defensor de Oficio, por lo que la diligencia que se pretendía desahogar se tendría que diferir por un término de tres días, en la práctica existe la posibilidad de hecho de cumplir con tal mandato derivado del problema de la insuficiencia de defensores de oficio que no pueden acudir a las múltiples audiencias que tiene designadas, por lo tanto se difieren las audiencias un sin número de veces.

Por la estrecha relación de los artículos 944 al 949 del Código de Procedimientos Civiles, que determinan las reglas generales del período probatorio en los procedimientos del orden familiar, conviene realizar su análisis de manera conjunta de acuerdo al siguiente orden lógico:

La audiencia para el desahogo de pruebas, en las Controversias del Orden Familiar debe verificarse por disposición de ley dentro del término de treinta días contados a partir del auto admisorio, en el entendido que la demanda deberá ser proveída en el perentorio plazo de tres días, acorde al dicho del artículo 947.

Las pruebas ofrecidas por las partes en tiempo y forma legal, debidamente admitidas se desahogarán en la audiencia correspondiente, siempre que no sean contrarias a la moral y al derecho, atento a la confirmación que del artículo 278 realiza el numeral 944.

Las pruebas debidamente preparadas se desahogarán en la audiencia de ley, con o sin asistencia de las partes. Por tanto para cerciorarse de la veracidad de los hechos, el Juez evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o instituciones especializadas en la materia los informes correspondientes, que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo establece el numeral 945.

De acuerdo con el principio general de inmediatez, concebido como la inmediata comunicación que debe existir entre el Juez y las partes que obran en el proceso, instaurado entre otros en el artículo 60 del estatuto procedimental en consulta, el Juez debe recibir por sí mismo las declaraciones de los testigos y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad no obstante ahora mas que nunca, la usanza actual, incitada en ocasiones por la carga de trabajo, provoca que sean los secretarios de acuerdos y no los jueces, quienes presidan las audiencias de desahogo de pruebas.

Tal consideración, sirve de base para sustentar legalmente la facultad al Juez para interrogar de oficio a los testigos presentados en la audiencia correspondiente, según se aprecia de la lectura del numeral 946, en relación de la regla general establecida en el artículo 366; amen del derecho de las partes de interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, que se funda en el apartado 360.

El artículo 948 contiene en sí, tres diversas circunstancias que conviene distinguir por separado de acuerdo a los siguientes términos:

La primera se refiere a la posible suspensión o interrupción de la audiencia sea cual fuere el motivo; evento en el cual deberá diferirse para que tenga verificativo dentro de los ocho días siguientes.

En segundo lugar se confirma el aforismo contenido en el numeral 281 del Código de Procedimientos Civiles, que resulta liso y llano para determinar, en principio, que la carga de la prueba - *onus probandi* - representa un gravamen que recae sobre las partes y reporta la obligación de facilitar al Juez el material probatorio necesario para formar su convicción sobre los hechos alegados, carga que supone a la par, una facultad para poner a disposición del Juez los elementos que consideren mas eficaces para formar su convicción.

Por tanto, si las partes desean obtener una sentencia favorable a sus intereses discutidos en litigio, es indudable que deben probar los elementos de hecho, y en algunos casos de derecho de las acciones ejercitadas y excepciones interpuestas.

En tal sentido, ya se había contemplado, los artículos 120, 347 fracción III y 357 del Ordenamiento Legal invocado, sentencian que los testigos y peritos deberán ser citados por conducto de la parte oferente y que en la especie se confirma con el dicho del segundo enunciado del analizado artículo 948.

En todo caso, el actual régimen procesal dispone que toda persona que tenga conocimiento sobre los hechos controvertidos debe declarar en juicio, principio que instituido en el numeral 356, sirve de base para asentar la obligatoriedad tanto del oferente para presentar a su testigo, como del testigo para comparecer y declarar con verdad.

No obstante, según se prevé en el propio artículo 948 para el caso de que el oferente de la prueba testifical manifieste bajo protesta de decir verdad y exprese las causas de su imposibilidad para hacer comparecer a sus testigos, corresponde que el Juez ordene la notificación de dichos testigos por conducto del notificador adscrito al juzgado con el apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas por no comparecer sin causa justificada y al promovente de la prueba de imponerle una multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en caso de que el domicilio señalado fuere inexacto o de comprobarse que fue solicitada la prueba para retardar el procedimiento.

Paralelamente, corresponde indicar que de acuerdo a los términos de la anterior disposición la medida de apremio consistente en un arresto de treinta y seis horas, también podría actualizarse en contra del perito que omite comparecer a la audiencia, sin causa justificada.

Como tercer punto, en relación a la prueba confesional se detalla que debe ser desahogada en forma personalísima por las partes debiendo ser citadas con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin causa justificada se les tendrán por confesos de las posiciones que les sean articuladas y calificadas de legales.

Concluido el período probatorio en los procedimientos De las Controversias del Orden Familiar, corresponde que el Juez dicte la sentencia dentro del término de ocho días, acorde a lo establecido en el artículo 949, condición que en la práctica difícilmente llega a actualizarse debido principalmente por la carga de trabajo en los tribunales.

Finalmente, debo apuntar que en contra de la sentencia definitiva dictada procede el recurso de apelación, que debe ser interpuesto dentro del término de nueve días, atento a lo previsto en el artículo 692 *in fine*, que será admitida en ambos efectos si se trata de los casos previstos en el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles, esto es interdictos, alimentos y diferencias conyugales y en el devolutivo en cualquier otro caso.

Así las cosas la parte tienen el derecho de interponer los recursos que se pueden hacer valer dentro de la materia familiar de acuerdo a las disposiciones legales que hablan de la apelación y recusación.

El artículo 953 establece las medidas que se deben seguir en el caso de interponer una recusación aclarando que el Juez recusado no le importe el oponer las medidas oportunas sobre el depósito de personas, alimentos y menores.

#### 2.4. Poderes del Juez en las Controversias del Orden Familiar.

Desde el punto de vista de la etimología, entendiendo por tal, la historia de las palabras en razón de su existencia, significado y forma, al término Juez, se le atribuyen los siguientes orígenes: *jus* y *dex* y contracción de *videx*, *juris videx*, que designan al Juez como el vindicador del derecho, porque es el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo; así el Juez es la persona instituida de autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento y dictando la sentencia que crea justa.

En adición al concepto de Juez, es procedente señalar la definición de órgano juzgador u órganos jurisdiccionales, los cuales

son conocidos comúnmente como juzgados y/o tribunales, siendo sus titulares los jueces y magistrados.

"Los órganos jurisdiccionales ejercitan, en nombre del estado, la función jurisdiccional; por tanto, deben tener las facultades y la potestad necesarias para conducir el proceso ante ellos iniciado hasta su conclusión jurídica. No se explicaría que el Juez tuviera algunos de sus deberes y facultades, en razón de los siguientes términos:<sup>26</sup>

Debido a la importancia de la función pública de los jueces independientemente de su materia; como encargados de la administración de justicia, cabe mencionar en términos generales algunos de sus deberes y facultades, en razón de los siguientes términos:

- a) Resolver el procedimiento, señalando en su resolución si absuelve o condena a la parte demandada, aclarando los puntos que hayan sido objeto del debate.
- b) No puede negarse a resolver cuestiones que fueron discutidas en la controversia, esto quiere decir que no deben quedar puntos pendientes por resolver.
- c) Fundamentar sus sentencias con argumentos legales.
- d) Por una economía procesal debe darle determinado ritmo a la controversia a efecto de lograr su continuidad.
- e) Puede solicitar el desahogo de determinados medios de prueba que crea necesarios para poder dictar una sentencia conforme a derecho.
- f) Utilizar las medidas de apremio que crea conveniente para hacer cumplir sus determinaciones.
- g) Debe mantener el orden y el respeto de las partes en las audiencias.

Podría enunciar un sin fin de facultades y deberes que le son otorgados a los jueces, debido a la complejidad de sus múltiples funciones, pero atendiendo al objeto del presente apartado es oportuno efectuar un breve análisis de la actividad que ejerce el Juez dentro del procedimiento de alimentos.

---

<sup>26</sup> Becerra Bautista José, El Proceso Civil En México, Editorial Porrúa, México 1999.

*Demanda.* En la admisión de la demanda, como presupuesto procesal que utilizan las personas para solicitar del estado una resolución, el deber del Juez es cerciorarse que la misma reúna los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

A tal respecto, vale recordar la especial disposición del artículo 943 de la codificación en la materia, que expresa la prerrogativa de acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, lo anterior ya que no se requiere de formalidades especiales para acudir ante dicha autoridad, circunstancia que es aplicable en el procedimiento de alimentos en el Distrito Federal, principalmente en la comparecencia ante oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia.

*Prevención.* El artículo 257 del Ordenamiento Legal en cita establece que en caso de que la demanda fuere oscura e irregular o no cumple con los requisitos que establecen los artículos 95 y 255, el Juez debe señalar con toda precisión al promovente cuales son los defectos de su demanda, teniendo la obligación la parte interesada de desahogar dicho proveído dentro del término de cinco días apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se desechara la demanda planteada y se ordenara la devolución de los documentos base de la acción.

En nota, debo decir que en el caso de la inadmisión de la demanda por otra vía que no sea la prevención, se podrá impugnar mediante un recurso de queja que será resuelto por la superioridad.

En los procedimientos de alimentos, primordialmente en los incitados por comparecencia, el Juez no puede prevenir a la parte interesada con el rigor antes señalado, toda vez que como ya fue manifestado al no requerirse formalidades para comparecer, solamente se puede realizar en forma verbal alguna petición del Juez como puede ser que le falte una copia de algún documento o que aporte mayores datos sobre el lugar donde labora la parte demandada.

*Admisión de demanda.* Una vez que el Juez ha decidido dar trámite a la demanda, por haberse reunido los requisitos que establece el código de la materia, procede dictar un auto en donde se ordene correr traslado a la parte demandada para que en el término de ley, según sea el tipo de juicio, conteste la demanda.

En el procedimiento de alimentos por comparecencia la admisión de la demanda se realiza en el mismo acto de la comparecencia, en el que se ordena correr traslado a la parte

demandada para que en el término de nueve días conteste la demanda, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo se tendrá por contestada en sentido negativo, atento al artículo 271 *in fine*.

**Contestación de demanda.** De acuerdo a los términos de la contestación de la demanda, el Juez puede admitirla o desecharla, partiendo de los requisitos establecidos en los artículos 95, 96 y 255 del Código de Procedimientos Civiles. Debo aclarar que el rechazo de la contestación se debe a motivos muy graves tales como el no haber acreditado la personalidad debidamente para comparecer a nombre de la parte demandada.

En relación a la comparecencia de alimentos, una vez más y al no requerirse formalidades especiales, conviene indicar que la parte demandada puede acudir para contestar la demanda en la misma forma en que lo hizo la actora, esto es por comparecencia o puede realizarlo por escrito.

Hasta aquí, sin perder de vista la difícil actualización del presente extremo, la reflexión sobre el particular atiende a las consecuencias jurídicas, e incluso morales; que reviste la circunstancia de que el demandado acuda al local del órgano jurisdiccional para producir su contestación por comparecencia y sea el propio personal del juzgado en funciones quien redacte la demanda y su respectiva contestación. Por lo que la propuesta de la suscrita se erige en el sentido de que para los casos de contestación de la demanda en los juicios de alimentos sea un órgano distinto del Juez en turno quien levante el acta de contestación por comparecencia, pudiendo válidamente recaer tal actividad en los integrantes de la defensoría de oficio.

**Excepciones procesales.** En el estudio de la contestación a la demanda, los artículos 72 y 275 facultan a los jueces para desechar excepciones o defensas que resulten notoriamente improcedentes o contradictorias.

**Pruebas.** Independientemente de los medios de pruebas aportados por las partes, ya sea por comparecencia o por escrito; el Juez de oficio puede solicitar el desahogo de diversos medios de prueba que considere necesarios para poder tener una mejor visión de las circunstancias del procedimiento y por lo tanto dictar una sentencia conforme a derecho, esta facultad mejor conocida como "pruebas para mejor proveer", encuentra fundamento en el numeral 279 del Código de Procedimientos Civiles.

Entre otras facultades, establecidas por disposición de ley, se encuentra: el intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la

familia especialmente si se trata de menores y de alimentos, pudiendo decretar medidas provisionales para proteger a sus miembros, además podrán suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables en esta materia.

A mayor abundamiento, los jueces y tribunales en la materia familiar se encuentran obligados a suplir la deficiencia de las partes de acuerdo a la forma de hacer valer sus derechos, dicha facultad no se considera una simple atribución sino constituye un deber, teniendo el juzgador la obligación de verificar las deficiencias que puedan surgir en determinado momento, siempre que sea a favor de ambas partes.

Otra de las facultades que se le otorga al Juez de lo Familiar es el poder de exhortar a las partes para llegar a una conciliación, ya que la autoridad no se limita a aplicar el derecho, sino a lograr un avenimiento para evitarse una controversia y así dar por terminado el procedimiento, tales circunstancias se efectúan comúnmente en los juicios de divorcio voluntario, y consiste en reunir a las partes ante el juzgador exhortándolos a conversar para que no continúe con el procedimiento o después de que la autoridad se encuentra informada sobre la controversia, efectúe sugerencias a las partes para que pueda aceptarlas o no.

Todas estas funciones, no pueden aplicarse por el Juez de manera arbitraria, por tanto con el propósito de ser llevadas a cabo en pro de la adecuada impartición de justicia se hayan sujetas a los siguientes principios:

Eficacia procesal, significa que la duración de proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor, motivos por el cual, la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento en que se entabló la demanda.

Principio de protección, trata de señalar la posibilidad de solicitar la nulidad de algunas actuaciones procesales cuando son considerados fuentes de agravios para los intereses del promovente.

Principio de eventualidad, se refiere a que el tiempo en que se tramita un juicio es el establecido en la ley.

Principio de publicidad, tal circunstancia se refiere principalmente a que todas las actuaciones, diligencias, audiencias deben ser públicas, en otras palabras la parte actora y demandada, cualquier persona que tenga debidamente reconocida su personalidad y esté debidamente autorizada en autos puede consultar el expediente.



Principio de congruencia; el Juez debe juzgar tomando en consideración los actos probados y solamente los hechos controvertidos.

Principio de concentración, esto significa que se debe acumular todas las cuestiones controvertidas en el proceso y ser resueltas al dictar sentencia definitiva.

Principio de la convalidación, evoca que los actos defectibles no impugnados en tiempo y forma, se convalidan.

Principio de la consumación, las actuaciones procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, por lo tanto no pueden repetirse de nueva cuenta.

Así las cosas de acuerdo a lo establecido por los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, en las Controversias del Orden Familiar, debe considerarse que la actitud del Juez no es de forma pasiva, sino que constantemente se encuentra participando en el juicio; especialmente cuando se trata de menores y alimentos, por lo que se dice se aplican los principios del proceso publicista, para proteger el orden público.

Por último es necesario manifestar que el juzgador debe establecerse dentro de una posición que se encuentre ajena a las personas en conflicto, a lo cual se le conoce como imparcialidad, delimitando su actuación al estudio y decisión del caso en concreto sin tomar en consideración circunstancias extrajudiciales como lo son vínculos afectivos, de amistad o de parentesco.

## **2.5. Cuestiones Incidentales en las Controversias del Orden Familiar.**

La voz incidente, del latín *incido incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, es la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

En otras palabras, procesalmente hablando, incidente es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal.

En razón de lo anterior se detecta la concurrencia de los siguientes factores:

- a) El incidente es una cuestión que motiva discusión, ya que existe una pugna de pretensiones diversas entre las personas que válidamente pueden intervenir en un proceso.
- b) La cuestión objeto de incidente resulta controvertida, por lo menos en teoría, en virtud de querer conocer el punto de vista de otra de las partes que intervienen en el proceso, quien podrá oponerse o aceptar la pretensión hecha valer en el incidente.
- c) El carácter accesorio del incidente, provoca que este surja dentro de un proceso, ya que de no ser así, tendría el carácter de una controversia independiente.
- d) El incidente no implica el planteamiento de la cuestión principal que se dirime en el proceso. Solo gira alrededor de ella por estar relacionado pero no constituye la controversia principal.

Los incidentes pueden clasificarse de acuerdo a los siguientes criterios:

- i) Por el punto de vista del momento procesal en que han de fallarse, así se obtienen los incidentes que deben resolverse previamente a la sentencia, los que se reservan para ser resueltos en la sentencia definitiva y aquellos que se tramitan después de la sentencia definitiva.
- ii) Por el punto de vista de los efectos que originan respecto de la prosecución del proceso, así se obtienen los incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de lo principal.
- iii) Por el punto de vista de su denominación, así se obtienen los incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella; es decir nominados e innominados, y
- iv) Por el punto de vista de su procedencia procesal, así los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes.

Es válido emplear de manera indistinta los conceptos de incidente o cuestión incidental, pero resulta común el referirse al incidente tratándose de conflictos accesorios que importen las formalidades del procedimiento *v. gr* incidente de falta de

personalidad; y evocar como cuestiones incidentales a aquellas que influyan sobre la cosa objeto de litis *v. gr* tercería excluyente.

Es necesario indicar, como punto de examen que en la Legislación Mercantil Mexicana vigente, específicamente en el Código de Comercio, se encuentra un capítulo independiente denominado "De los Incidentes", que abarca de los numerales 1349 al 1358 inclusive; sin embargo en contra de este criterio, el Código de Procedimientos Civiles no contiene concentrados en un capítulo especial, los preceptos aplicables para la tramitación de los incidentes, por lo que su tratamiento se encuentra diseminado entre otros en los artículos 63, 72, 78; 88, 137 bis, 141, 168, 186, 187, 214, 237, 483, 501, 518, 522; circunstancia que en la opinión de la suscrita resulta lógica toda vez que la naturaleza de los incidentes que pueden presentarse en un proceso varía en razón de la acción principal, por lo que se cree que no podría abarcarse en un solo capítulo las infinidad de opciones existentes.

En las Controversias del Orden Familiar, corresponde al artículo 955, el establecer las bases específicas para la tramitación de los incidentes que pudieran surgir durante la tramitación de un conflicto familiar principal, aclarando que podrán ser utilizados en forma supletoria las disposiciones generales de los incidentes en tanto no se contrapongan y que de ninguna manera se suspenderá el procedimiento.

Las bases especiales para la tramitación de incidentes en las controversias del orden familiar son del tenor siguiente:

- I. El incidente se sustanciará exclusivamente con un escrito de cada parte,
- II. Reiterando nunca se suspenderá el procedimiento principal,
- III. En caso de existir pruebas, deberán ofrecerse en el escrito respectivo fijando los puntos sobre los que se versen.
- IV. En el desahogo de las pruebas pertinentes se realizará en la audiencia incidental, que tendrá verificativo dentro de los ocho días siguientes a la admisión del incidente planteado,
- V. En dicha audiencia, podrán las partes brevemente formular sus alegatos y

**VI. La resolución correspondiente deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia.**

En comentario de lo anterior, resulta necesario señalar que en la experiencia personal, la práctica de expresar alegatos, se cumplimenta a través de la leyenda "las partes alegaron lo que a su derecho convino" u otra similar.

## **Capitulo Tercero.**

### **Nacimiento De La Obligación Alimentaria.**

#### **Nociones Generales.**

En principio, conviene brevemente referirse al núcleo social denominado familia; por constituir ésta de manera fundamental el origen de la obligación alimentaria.

De esta suerte la voz "familia" ha recibido infinidad de acepciones que involucran no sólo la ciencia del derecho, sino a diversas ciencias sociales tales como la sociología, entre las que a juicio propio destacan las siguientes:

"La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer"<sup>27</sup>

De carácter eminentemente sociológico, la presente definición se sustenta en el axioma: todos los seres vivos son impulsados primordialmente por sus instintos y entre ellos los más importantes: la conservación y la reproducción. Consecuentemente son dos los factores de carácter biológico que crean la familia, a saber la unión sexual y la procreación.

En la misma tendencia, vale concluir que la familia es el núcleo social primordial, y el más natural y antiguo de todos, ya que es la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social.

Por otra parte, se considera "La familia es una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes, bajo formulas de autoridad, afecto, y respeto, con el fin de conservar propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida"<sup>28</sup>

De mayor influencia jurídica, dicha acepción desconoce otras uniones extramatrimoniales (fuera de matrimonio), que nuestra actual

<sup>27</sup> Montero Duhalt Sara, Derecho familiar, 5ª Edición, Editorial Porrúa México, 1992. Página 2.

<sup>28</sup> Fuego Laneri, Fernando. Cit. por Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, 7ª ed. Editorial Porrúa, México, 1987. Página 24.

legislación reconoce y dicta normas que coadyuvan a las soluciones que requiere la situación de hecho producida.

Finalmente, por su mejor adaptación al derecho actual, así como a las múltiples instituciones que dan vida a la familia, cito:

"Es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación, y también, pero excepcionalmente por la adopción."<sup>29</sup>

Sólo en adición a la precitada idea, convengo en establecer al concubinato, como una institución mas para complementar la definición transcrita.

### 3.1. Características de la Obligación Alimentaria.

Habida cuenta de la definición de familia, toca examinar la definición de los alimentos, como una consecuencia directa de la relación familiar.

#### a) Significado etimológico.

En sentido etimológico al término alimentos se le atribuye el siguiente origen: del sustantivo latino *alimentum*, el que procede a su vez del verbo *alére*, que significa alimentar.<sup>30</sup>

#### b) Definición gramatical.

"Alimento. m. Cualquier sustancia que sirve para nutrir. Fig. Lo que sirve para mantener la existencia de una cosa. Fig. Tratándose de virtudes, vicios, etc., sostén, fomento, pábulo. Pl. For. Asistencias que se dan en dinero a alguna persona a quien se deben por ley."<sup>31</sup>

#### c) Concepto jurídico.

"Por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etcétera.) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello

<sup>29</sup> Planiol Marcel y Ripert Georges. Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 8. Oxford University Press. México. 2000. Página 103.

<sup>30</sup> Gómez de Silva, Guido. Breve diccionario etimológico de la lengua española. 1ª reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México. 1989. Página 82.

<sup>31</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editores Mexicanos Unidos. México. 1999. Página 55.

que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho de exigir de otra para sobrevivir."<sup>32</sup>

En general, los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen además educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión

En concreto, los alimentos, considerados como una de las consecuencias del parentesco civil o consanguíneo, del matrimonio o del concubinato, es la facultad jurídica que tiene una persona a quien se le denomina acreedor alimentario para exigir de otro denominado deudor alimentista lo necesario para vivir.

#### i. Clasificación.

Partiendo del ámbito temporal en que son determinados dentro de un juicio, así como de su destino, los alimentos pueden clasificarse en dos categorías:

**Alimentos provisionales y definitivos.** Sustentada en razón del tiempo en que la resolución que los determina es pronunciada, esta clasificación divide a los alimentos en provisionales y definitivos.

Los primeros, como medida provisional decretada al momento de admitir una demanda de alimentos, habitualmente se ejercen con la orden de descontar un porcentaje del sueldo que perciba la parte demandada, que se hace efectivo en la práctica mediante el oficio girado al lugar en que labora el deudor alimentista para proceder al descuento.

Tal porcentaje modificado en la sentencia definitiva da pie a los llamados alimentos o pensión alimenticia definitiva.

Importa destacar que de acuerdo a diversos criterios de jurisprudencia emitidos por nuestros más altos tribunales, en ninguno de los dos casos anteriores se puede resolver que son fijos, ya que es de explorado derecho que en materia de alimentos no opera el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr su incremento o reducción de la pensión si existen factores al respecto.

---

<sup>32</sup> Baquero Rojas Edard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México. 1990. Página 27.

Respecto de su clasificación en razón del destino a que son aplicados los alimentos se dividen en ordinarios y extraordinarios, en donde los indicados en primer término importan los gastos necesarios de comida, vestido, educación, vivienda, etcétera, que se suministran periódicamente e involucran el desarrollo de una vida común, en contra los denominados extraordinarios implican los gastos que se generan por enfermedades graves, operaciones o cualquier emergencia que cree un gasto especial.

## ii. Características de la Obligación Alimentaria.

Ya cité, que la obligación alimentaria es una consecuencia inmediata de un estado de familia, que deviene en una relación jurídica que faculta a una persona nombrada acreedor alimentario a exigir de otra denominada deudor alimentista todo lo necesario para vivir; así considerando la trascendencia que su cumplimiento implica no solo para la integración de la familia sino para la propia subsistencia de sus miembros, nuestra legislación acogiendo principios doctrinarios clásicos, establece las siguientes características que tienden a su cumplimiento pronto y expedito.

### 1. De Orden Público.

Tal característica que indefectiblemente evoca la clasificación romana del derecho: en público y privado, atendiendo a la protección de los intereses implicados, encuentra inobjetable sustento en el numeral 940 del Código de Procedimientos Civiles, que terminantemente sentencia: *"todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público"*, sic. Esto es así, toda vez que como ha quedado debidamente establecido la familia es la base de la integración de la sociedad.

### 2. Personal.

La obligación alimentaria se reporta personalísima, por atender exclusivamente a las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, así los alimentos deben otorgarse a persona determinada, en razón de sus necesidades y se imponen a una específica persona, que ostente el carácter de pariente, cónyuge o concubino; en razón de sus posibilidades económicas.

En efecto, "La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. [Por ende] La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación, en este caso



la obligación surge en ellos originariamente, [por ministerio de ley] no como herederos. También se extingue el crédito naturalmente por muerte del alimentista. De aquí su impignorabilidad y su incedibilidad, porque el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que este derecho se dé para la subsistencia del titular<sup>33</sup>

En nuestra legislación, dicho carácter se encuentra en el texto de los numerales 302 al 307 inclusive del Código Objetivo Civil, en donde se dice que los cónyuges y concubinos deben darse alimentos; que los padres deben alimentar a sus hijos, y estos a sus progenitores, y en ausencia o imposibilidad de alguno de los anteriores los ascendientes, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado, así también adoptante y adoptado cuentan con ese deber.

En concreto el carácter personalísimo del deber alimentario en relación del orden por ley impuesto, determina que el acreedor no podrá requerir a las personas que cuenten con la obligación subsidiaria, sin acreditar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentren ausentes o en imposibilidad económica de cumplirlos.

### 3. Recíproca.

El fundamento categórico de la característica en estudio se encuentra en el artículo 301 del Código Civil, que señala:

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Dada la claridad del derecho instituido en el segundo de los párrafos del numeral previamente citado a favor de los sujetos que intervienen en la relación alimentaria, basta resaltar la característica *sui generis* de tal obligación que se distingue de las demás, por el hecho de que en cualquier tipo de obligación una persona tiene la calidad de pretensor y la otra de obligado, aun cuando puede existir "cierta especie de reciprocidad" en el sentido de que se establezca dentro de la relación jurídica derechos y obligaciones para cada una de las partes, tal como acontece en los contratos bilaterales. Ahora tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en el hecho de que el sujeto pasivo, el que recibe los alimentos, se pueda convertir en sujeto activo para dar alimentos, ya que las prestaciones dependen

<sup>33</sup> Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México 1987. Página 168.

de la necesidad del que deba recibirlas y las posibilidades económicas del que deba darlas.

#### 4. De orden sucesivo.

Estrechamente relacionada con el carácter personal de la obligación alimentaria, que determina en forma clara y precisa que persona o personas son las indicadas a cumplir con la prestación alimentaria, relación de la cual se determina los grados de obligación subsidiaria; la actual distinción determina que los deudores no pueden estar obligados simultáneamente a proporcionar alimentos, toda vez que para exigirla de alguna persona ubicada en un grado secundario debe acreditarse en primer término la ausencia o imposibilidad económica del obligado primario, debiendo recordar que los parientes cercanos excluyen a los remotos.

#### 5. Intransferible.

A propósito de su carácter personal, la obligación alimentaria no se puede transferir, por lo que tendrá vigencia únicamente durante el tiempo de vida del acreedor y del deudor alimentario, por lo que no hay razón para hacerla extensiva de pleno derecho a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, puesto que los alimentos atienden a las necesidades propias del alimentista y en el supuesto de muerte del deudor, se requiere de causa legal para que el acreedor exija alimentos a otros parientes que por disposición de ley se encuentran llamados para cumplir con ese deber jurídico.

En concreto, la sucesión del deudor no tiene que responder por la pensión alimenticia a los acreedores supérstites, sino cuando se trata de sucesión testamentaria, lo anterior de acuerdo a los términos de lo dispuesto en los numerales 1368 al 1377 del Ordenamiento Civil aplicable, entre los cuales se establece el deber de dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, al cónyuge, a la concubina y a los colaterales hasta el cuarto grado, con la debida aclaración de que tal obligación subsiste, a falta o imposibilidad de los parientes más próximos en grado que deba cumplirla.

#### 6. Proporcional.

El carácter proporcional de los alimentos se encuentra determinado en el artículo 311 del Código Civil, que textualmente cita, en su primer párrafo, "los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos".

La regla general impone al Juez de lo Familiar que en cada caso en que deba fijar una pensión alimenticia, estudie las pruebas ofrecidas por el acreedor, a efecto de acreditar las posibilidades económicas del demandado e incluso determinar sus necesidades, lo anterior con el objeto de fijar una pensión proporcional; sin embargo la práctica corriente, demeritando el espíritu de esta norma, deviene en una simple operación de porcentaje que debe descontarse de los ingresos del enjuiciado; particularmente considero que tal conducta obedece a la omisión generalizada de la parte actora de aportar los elementos de juicio necesarios para establecer una cantidad exacta para cubrir sus gastos de manutención.

Entre paréntesis, debe señalarse que en aquellos casos en que exista posibilidad material de comprobar el salario o ingresos del deudor alimentario, el Juez del conocimiento deberá resolver con base en la capacidad económica derivada del nivel de vida adoptado durante los dos últimos años, según la previsión del apartado 311 ter, de la Codificación Legal antes apuntada.

Por los términos en que se encuentra redactado el primero de los numerales citados, el carácter proporcional de la obligación alimentaria, implica el distintivo de variabilidad, ello en virtud de la orden de incrementar el monto, de la pensión en igual proporción al porcentaje anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor, salvo que el obligado demuestre que sus percepciones no incrementaron en tal proporción.

Por lo demás, vale recordar que las resoluciones en materia familiar relativas a la fijación de pensiones alimenticias no constituyen cosa juzgada, por lo que podrán ser modificadas tomando en consideración el cambio de las circunstancias sobre las cuales se determinó la pensión.

## 7. Divisible.

Hablando de las obligaciones en general, se aprecia la clasificación en: divisibles e indivisibles; en donde el objeto de las primeras puede cumplirse parcialmente y las nombradas en segundo término no pueden ser cumplidas sino por entero, ello en atención de la clasificación pactada en el artículo 2003 del Código Civil.

Así, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones en general, no depende del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que daba satisfacerse.

En materia de alimentos, la divisibilidad comúnmente se refiere a la posibilidad de repartir entre varios obligados el importe de la pensión alimenticia en proporción a sus haberes, acorde al supuesto

advertido en el artículo 312 del Código Civil; aunque suele también identificarse con la posibilidad de su satisfacción a través de pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales).

#### 8. Inembargable.

El embargo de bienes, por lo menos como aspiración máxima, se funda en un principio de justicia y moralidad que pretende que el deudor ejecutado no quede privado de los elementos fundamentales para sobrevivir, así el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, profesa:

"Quedan exceptuados de embargo:

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la ley federal del trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;"

Si bien dicho precepto no constituye propiamente el fundamento del carácter inembargable de los alimentos, su aplicación analógica al aforismo: "el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción"; contenido en el numeral 321 del Código Civil, e incluso al sentimiento natural de protección entre los miembros de una sociedad que se presume existe, la característica en turno pretende salvaguardar a sus integrantes, ya que de no ser así, se privaría a una persona de lo indispensable y necesario para vivir.

#### 9. No es compensable ni renunciable.

Prosiguiendo en idéntica línea del atributo precitado, la característica en turno se justifica por el sabido orden público que determina que el derecho de recibir alimentos de las personas no se encuentra sujeto a la libre disposición del particular, sino a un derecho protegido por razón de un interés público.

Por tal virtud, resultan categóricas las prohibiciones señaladas en los apartados 2192 fracción III y 321 del Código Civil, que a la letra dicen:

"Artículo 2192. La compensación no tendrá lugar:

III. Si una de las deudas fuera por alimentos..."sic.

La compensación como una figura jurídica para la extinción de las obligaciones, que tengan por objeto sumas líquidas o bienes fungibles, permite a dos personas que reúnen la calidad de deudores

y acreedores recíprocos, amortizar las deudas hasta por el importe de la menor; no es admisible como medio de cumplimiento de la obligación alimentaria porque el crédito que tiene el obligado exige la satisfacción a costa incluso de la supervivencia del acreedor.

Por su parte, el numeral 321 hace lo propio para confirmar el predominio del interés público sobre el particular, al enfatizar:

"Artículo 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."Sic.

Delimitando las posibles vertientes para dar por extinta la obligación alimentaria, el precepto referido extiende la prohibición de compensar sobre el derecho a recibir alimentos a cualquier otra figura que pretenda el arreglo mediante negociaciones distintas al pago.

Sin perjuicio de su carácter irrenunciable, suele ocurrir en juicio que aquellas partes que tienen medios económicos suficientes no ejerzan ese derecho, lo que legalmente no se interpreta como una renuncia.

#### 10. Imprescriptible.

La alusión del término imprescriptible, sugiere el deber jurídico de dar alimentos de conformidad con lo advertido por los artículos 301 al 322; haciendo hincapié que tratándose de una obligación que no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de terminación o extinción, no puede operar la prescripción.

El numeral 1160 del Código Civil confirma sobre el particular, al enfatizar:

"Artículo 1160. La obligación de dar alimentos es imprescriptible."Sic.

En realidad es posible establecer el nacimiento de la obligación de proporcionar y recibir alimentos, precisándola en el momento en que el acreedor tiene la necesidad de solicitarlos y el deudor la posibilidad de proporcionarlos, tomando en consideración los lazos de parentesco y familiaridad establecida por la ley.

A más de lo anterior, debe distinguirse entre la condición imprescriptible de la obligación de proporcionar alimentos y el incumplimiento de las pensiones alimenticias (pagos vencidos); en el primer caso es imprescriptible el derecho de exigir el pago de alimentos futuros en base a su propia naturaleza, ya que la obligación se va originando diariamente, por lo que hace a las

pensiones alimenticias vencidas es de aplicarse el plazo de cinco años que en forma genérica establece para la prescripción de las prestaciones periódicas el numeral 1162 del ordenamiento multicitado.

11. Garantizable y de derecho preferente.

Del estudio de la doctrina y la ley sustantiva de la materia, se acusa la exigencia de precisar una característica mas de la obligación alimentaria, que conviene señalar es: garantizable.

Sobre el particular los artículos 315 y 317 del Código Civil, establecen como regla general lo siguiente:

"Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El ministerio público.

Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez...sic."

La lectura de ambos numerales, refleja que el término aseguramiento tiene diversas acepciones; en el numeral invocado en primer lugar, entraña la acción de exigir al acreedor previo juicio, el pago de los alimentos y en consecuencia conseguir su garantía; en segundo término, la acción es constituida con la petición del aseguramiento de alimentos.

El deber que la ley impone a las personas para solicitar el aseguramiento de los alimentos; no implica que deban tener relación jurídica con las partes, ya que se toma en cuenta el principio de interés público de la materia.

De igual forma, es necesario destacar que la obligación alimentaria es de derecho preferente, en este sentido la preferencia de alimentos, es concedida a favor de los cónyuges y los hijos tratándose de los ingresos y bienes de la persona que tenga a su cargo el sustento económico de la familia, demandando en su oportunidad su aseguramiento.

12. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Hablando en términos generales, las obligaciones se extinguen ajustándose al cumplimiento de las partes; en el caso concreto la obligación alimentaria, no puede ser catalogada dentro de dicho concepto por tratarse de una condición especial, en virtud de capitularse dentro de las prestaciones de continua renovación, involucrando la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad del deudor de cubrir económicamente sus alimentos.

Así, la obligación de carácter ininterrumpido (tracto sucesivo), permanecerá vigente mientras tenga vida el alimentista.

13. Intransigible.

En principio, es preciso referir que la obligación alimentaria es intransferible tratándose de herencia o durante la vida del acreedor y deudor alimentario; debe determinarse que la obligación de proporcionar alimentos es personalísima, en consecuencia si muere cualquiera de las partes automáticamente se extingue, por lo que no es procedente ampliar esta obligación a los herederos del deudor e incluso que los herederos del acreedor exijan su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, atendiendo a una sucesión testamentaria, el testador debe dejar alimentos a sus descendientes, ascendientes, cónyuges, concubinas, colaterales hasta el cuarto grado, siempre que falte o estén imposibilitados los parientes más próximos en grado que deban cumplirla.

### **3.2. Causas que Extinguen la Obligación Alimentaria.**

En lo concerniente a la extinción de la obligación de proporcionar alimentos, el artículo 320 del Código Civil, establece la clasificación de los motivos por los cuales procede su cesación, de acuerdo al siguiente orden:

1). Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla.

La presente fracción se justifica, en virtud del criterio generalizado referente a la insolvencia económica de parte del deudor alimentista ya sea por falta de trabajo fijo o de bienes, circunstancias que deben estar debidamente acreditadas en el juicio de alimentos.

II). Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

El presente apartado persigue explicar la fracción en estudio, realizando una clasificación, con el objeto de exponer algunos supuestos:

i. La norma precedente, reglamenta la justa decisión de extinguir la obligación, en el caso en que la enjuiciante desempeñe algún tipo de trabajo o profesión remunerado, fundamentándose en las obligaciones y derechos que nacen del matrimonio, las cuales serán siempre iguales para los cónyuges.

ii. Así mismo, es de considerarse que al momento en que los acreedores alimentarios específicamente los hijos, cumplen la mayoría de edad u obtienen ingresos económicos propios, es procedente hacer valer la extinción de la obligación.

Sin embargo existe una excepción a lo indicado, los acreedores alimentarios mayores de edad y estudiantes de una carrera profesional, no reúnen los requisitos necesarios para la procedencia de la extinción de la obligación de dar alimentos, pues no es posible trabajar para solventar sus propios gastos.

III) En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.

A propósito de la reforma efectuada el veinticinco de mayo del año dos mil, la fracción en estudio fue perfeccionada; debido a que con anterioridad se hacía referencia a la procedencia de la extinción de proporcionar alimentos cuando el alimentista cometiera injuria, falta o daños graves contra el deudor; se estima que la nueva redacción encuadra tales casos de violencia familiar o injurias graves únicamente a las inferidas por el alimentista mayor de edad.

Así, lo novedoso es que se hace una especial mención de la violencia familiar pero la esencia de la fracción continua, ya que trata de preservar la obligación moral y el deber de gratitud que debe existir entre los padres e hijos.

IV). Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.



Dentro de los avances incluidos en esa reforma, encontramos la presente fracción, que en términos generales trata de combatir dentro del núcleo familiar, los actos derivados de la pereza y la conducta viciosa; por lo que el acreedor no puede imponerle al deudor una carga para su beneficio, cuando esta obligación puede otorgarse a personas que presentan tal conducta.

V) Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Por lo que respecta al presente apartado, debo decir que para recibir los alimentos el acreedor debe vivir en la casa del deudor alimentario, esto con el fin de evitar doble carga y molestias a este último; aunado a ello existe una presunción que el acreedor alimentario al abandonar el hogar sin causa justificada lo realiza porque tiene la posibilidad de mantenerse por su propia cuenta y por lo tanto no necesita la ayuda económica del deudor.

VI). Las demás que señale este Código u otras Leyes.

En este sentido se considera como un espacio despejado para basar la extinción o cesación de los alimentos tomando en cuenta los ordenamientos legales referentes sin alterar la esencia de las fracciones anteriormente citadas.

### **3.3. Abandono de Hijos y de Cónyuge.**

El estudio de la presente sección, se puede iniciar estableciendo el título como sinónimo del abandono de personas, previsto en los numerales 322 y 323 del Código Civil, los cuales señalan:

"Artículo 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

Artículo 323. En caso de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo a los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si

dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Importa destacar que se responsabiliza para cubrir los alimentos y en su momento las deudas que se contraigan, a la persona que abandone sin causa justificada a la familia o a su cónyuge.

El principio general establece que toda obligación debe ser contraída en forma directa por el obligado o por su representante legal, en la especie no existe tal representación, sin embargo por tratarse de alimentos la ley de pleno derecho hace responsable al deudor alimentario sobre las deudas adquiridas por su acreedor.

Del examen realizado a lo dispuesto por el artículo 323, se determina que, el cónyuge que abandone a su pareja tiene la obligación de continuar cubriendo sus gastos alimenticios, otorgando al cónyuge inocente el derecho de solicitar se obligue al deudor a contribuir económicamente como se venía realizando, así como ha cubrir los adeudos contraídos; empero en el caso de que el Juez Familiar no pudiera determinar esa prestación, fijara una suma mensual estableciendo las medidas oportunas para asegurar su entrega.

### **3.4. Nacimiento de la Obligación Alimentaria.**

"El deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significa que el deudor estará obligado a pagar los alimentos futuros, más no así los anteriores al juicio; y si por el contrario, se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al necesitado con anterioridad al juicio, así como las deudas que el deudor alimentario se hubiere visto en la necesidad de contraer para subsistir. Si tomamos en consideración los alimentos que no han sido cumplidos por haber incurrido en el delito, en relación a una disposición testamentaria o por un convenio, la obligación nace a partir de la comisión del delito, de la apertura de la sucesión testamentaria y de la fecha en que las partes hubieren fijado en el convenio, respectivamente."<sup>34</sup>

Los tratadistas Valverde, Roberto Ruggeiro y Colín y Capitant sostienen que, el derecho a exigir alimentos nace desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad,

<sup>34</sup> Bañuelos Sánchez Froylan, El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales

pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda, deberá verificarse el pago de alimentos por meses anticipados.

Por otro lado el tratadista Demolombe, establece que el derecho a pedir alimentos existe aún antes de toda demanda y que desde entonces se está autorizado para sostener, que las deudas de alimentos contraídos por el que estaba en estado de necesidad eran a cargo del deudor alimentario.

Tales consideraciones, sirven de base para sustentar que en nuestra legislación, la obligación de proveer alimentos, nace a partir de la interposición de una demanda judicial, escrito en donde se plantean los casos reconocidos de parentesco, la necesidad de alimentos y la capacidad económica del deudor; corresponde indicar que, por principio solo comprende los alimentos futuros.

Paralelamente, corresponde indicar que de la comisión de otros actos jurídicos como una disposición testamentaria o la celebración de un convenio, nace la obligación alimentaria.

### **3.5. Personas Obligadas a Proporcionar Alimentos.**

Es preciso decir que, la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene derecho a pedirlos; naturalmente esta solicitud se realiza entre parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación y colaterales hasta el cuarto grado; existe una agrupación que describe la relación de acreedores y deudores estableciendo el siguiente orden:

#### **Acreedores Alimentistas.**

- i. Cónyuge
- ii. Concubina.
- iii. Hijos.
  
- iv. Padres
  
- v. Adoptante
- vi. Donante
- vii. Por testamento

#### **Deudores Alimentarios.**

- Cónyuge
- Concubino
- a) Padres.
- b) Ascendientes
- c) Hermanos de madre y padre
- d) Colaterales dentro del cuarto grado.
- a) Hijos
- b) Descendientes
- c) Hermanos de madre y padre.
- d) Colaterales dentro del cuarto grado.
- Adoptado
- Donatario

En general es factible afirmar que, existen obligados principales como en la relaciones de padre a hijo y viceversa, cónyuges y concubenarios entre sí; pero prevalece la posibilidad de que si alguno de estos, no pudiera cumplir con su obligación, entonces recaerá a los demás ascendientes por ambas líneas próximas en grado, de acuerdo a su situación social y económica.

De esta suerte, puedo referir que la posibilidad que al concurrir varias personas obligadas a proporcionar alimentos, con posibilidades económicas para efectuarlo, el Juez de lo Familiar distribuirá el importe en la proporción de sus remuneraciones. Desde luego si uno solo de los deudores contará con la posibilidad de cumplir su obligación, automáticamente se excluye a los demás.

La crónica jurídica realizada por Planiol señala que: "El parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una descende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un tutor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real".

"El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto a que es una situación permanente que se establece entre dos o mas personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho."<sup>35</sup>

Reconocido por la ley, el parentesco en nuestros días se divide en tres formas a saber, por consanguinidad, por afinidad y el civil, estos vínculos se generan por la propia naturaleza del hombre y al momento de introducirnos en el ámbito jurídico, este reconoce su existencia y es cuando surge el parentesco para los efectos de ley.

De acuerdo a los términos de la ley, existe una limitación en cuanto a los grados de parentesco; razonando sobre la línea recta, no prevalece un límite respecto de la relación jurídica pues el número de generaciones no importa, ya que siempre se va a reconocer que entre ascendientes y descendientes existe un vínculo jurídico independientemente del consanguíneo.

En este punto, estudiaré las bases del parentesco por consanguinidad, así el artículo 293 de Código Civil, sentencia que el

<sup>35</sup> Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil; Introducción, personas y familia, 17ª Edición, Editorial Porrúa S.A., 1980.

parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consentan. En el caso de adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

En tal sentido, cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se le llama línea de parentesco; el consanguíneo cuenta con dos líneas la recta y la transversal, la señalada en primer lugar se compone de la serie de grados entre personas que descienden de otras, la siguiente se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común

Por tanto, la línea recta se divide en ascendente y descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende:

- i. Línea ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;
- ii. Línea descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

En todo caso, en la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Paralelamente, corresponde indicar que en la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Como segundo punto, en relación al parentesco por afinidad se detalla que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Finalmente debo apuntar, al parentesco civil que nace de la adopción en los términos del artículo 410-D, precepto que señala "Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptante y adoptado."

Así las cosas, el parentesco crea consecuencias jurídicas dentro de las cuales se encuentran, por su importancia los derechos y obligaciones inherentes a los alimentos:

- a) Crea el derecho y la obligación de alimentos.
- b) Origina el derecho de heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir la pensión alimenticia en la sucesión testamentaria;

### **3.6. Alimentos entre Cónyuges y Concubinos.**

La teoría, establece en términos generales que la obligación de proporcionar alimentos entre los cónyuges parte del deber de auxilio que nace entre ellos cuando contraen matrimonio. El artículo 162 del Código Civil, en estricta concordancia a los principios de la doctrina, estableció los siguientes principios:

Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

En alusión, se subraya que el artículo 302 del Ordenamiento Legal en cita, se expresa en los siguientes términos: "Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior."

En razón de lo anterior, se detecta que actualmente la presunción legal de necesitar alimentos es a favor de ambos cónyuges; sin embargo por idiosincrasia machista se considera que el hombre es el indicado para aportar los medios económicos y solventar los gastos del hogar; en cambio la mujer únicamente contribuye con los trabajos y cuidados de la casa.

Es conveniente señalar que aplicando el principio de igualdad del hombre y la mujer, se infiere que ambos son responsables del sostenimiento del hogar, por tanto el dispositivo procesal antedicho, ordena en el apartado 164 que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

De su simple lectura se refleja que, no se hace necesariamente responsable a la cónyuge de colaborar en el sostenimiento del hogar, ni tampoco libera al cónyuge varón de su obligación a proporcionar alimentos, simplemente trata acordar la forma y proporción en que se va a distribuir la obligación, en la inteligencia de que no está obligado aquel que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, caso en el cual el otro atenderá íntegramente estos gastos.

Tal particularidad, es de aplicarse a los casos en que no exista una unión matrimonial, en donde de hecho subsiste la obligación de dar alimentos o en determinados momentos ya no subsiste, por ejemplo:

i. Cuando una pareja inicia el trámite de divorcio necesario, el Juez Familiar debe señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda, lo anterior en base a las medidas provisionales que se deben dictar en este tipo de juicios.

ii. El derecho a recibir alimentos se prolonga cuando, una vez decretado el divorcio se sentencia a un cónyuge culpable por lo que éste cumplirá con su obligación a favor del inocente, este compromiso se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

iii. Por otra parte, cuando alguno de los cónyuges fallece por regla general la obligación alimenticia se extingue, aún así prevalece una excepción cuando se otorgan los alimentos por testamento la obligación alimentaria subsiste a pesar de la muerte del deudor alimentario.

### **Concubinato.**

Por lo que concierne a la figura del concubinato, el artículo 291-bis del Código Civil advierte: la concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Dicha regla aplica al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, por lo tanto genera derechos alimentarios; según dispone el numeral 291- quintus del Código Civil al cesar el concubinato, cualquiera de los participantes que carezca de ingresos o bienes para su sostenimiento, tiene el derecho de solicitar una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, aclarando que no podrán reclamar alimentos en el caso de que viva de nuevamente en concubinato o que contraiga matrimonio desde luego con distinta persona; este derecho debe ser ejercitado durante el año siguiente a la terminación del concubinato.

En conclusión, los casos de concubinato son tratados en un capítulo especial con la idea de proteger a la familia reconociéndole el carácter de unidad social.

### **3.7. Ascendientes y Descendientes.**

Como se ha visto, la obligación de suministrar alimentos dentro de la familia esencialmente utiliza el vínculo de consanguinidad para crear una ayuda recíproca especialmente cuando alguno de estos careciere de lo necesario para sobrevivir.

Atendiendo a los ascendientes, especialmente los padres, se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos tratando de proporcionarles lo necesario para poder vivir; a falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas próximos en grado.

Tocante a este deber, se une la obligación que tienen los hijos para dar alimentos a sus padres, cuando estos ya sean mayores de edad, estén enfermos, por vejez o queden imposibilitados para trabajar; si los hijos no pueden cumplir con esta obligación, los descendientes más próximos en grado como lo son los nietos, tienen que cumplir con el cometido.

Es preciso, determinar que en los dos casos anteriores, la falta o imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación de alimentar recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre y si faltaren estos últimos los ministraran los parientes colaterales hasta el cuarto grado.



Las anteriores connotaciones, encuentran su origen en los numerales 303, 304, 305 del Ordenamiento Legal citado.

### **3.8. Colaterales.**

En atención al tema, el artículo 293 del Ordenamiento Legal en cita, los individuos entroncados por el lazo de consanguinidad, en línea colateral se distinguen cuando el parentesco une a dos personas que descienden de un autor común, tienen la obligación de dar alimentos y a su vez el derecho de recibirlos.

El artículo 306 del Código Civil expresa que: "cuando estén imposibilitados o ausentes los parientes que estén dentro de la línea recta (se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras), tienen el deber de alimentar siempre que el grado de parentesco no sea mayor al cuarto grado".

### **3.9. Afines.**

Por otra parte, el parentesco por afinidad nace cuando una pareja contrae matrimonio o decide vivir en concubinato, esta relación entre el hombre y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del hombre es lo que comúnmente se le conoce como parientes afines, a esta prerrogativa, justamente se refiere el numeral 294 de la legislación citada.

En la especie, se hace hincapié que en el matrimonio, los ascendientes, descendientes o colaterales del esposo tratándose de los mismos grados, le une en parentesco por afinidad a la esposa, así señalaremos al parentesco de primer grado en línea recta ascendente con sus suegros, el parentesco colateral de segundo grado con sus cuñados y así sucesivamente.

De tal suerte, que entre el esposo que ha tenido hijos, nietos o descendientes de otro matrimonio se crea un parentesco por afinidad con dichas personas, de la misma manera que sucede con la relación que existe entre el esposo y los parientes de su esposa.

Dentro de nuestro Ordenamiento Civil, el parentesco por afinidad produce consecuencias muy restringidas, por ejemplo no existe el derecho de alimentos entre el yerno y la nuera con sus suegros, tampoco da derecho a heredar ello con fundamento en el numeral 1603 del Código Civil.

### **3.10. Adoptante y Adoptado.**

La integral lectura del numeral 307 del Código Civil determina que el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en la misma proporción que la tienen el padre y los hijos.

Expuesta la regla general, determinare las obligaciones que deben cumplirse al momento de haber creado la figura de la adopción; el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos; el adoptante dará su nombre y sus apellidos al adoptado, salvo los casos en que no se estime conveniente.

Aquí, cabe señalar que la adopción es equiparable a la relación que existe entre padre e hijo, por lo tanto el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Por lo tanto; la obligación de dar alimentos entre adoptante y adoptado se debe a que la figura de la adopción crea lazos de familia de carácter civil.

### **3.11. Donante y Donatario.**

Otro asunto a considerar, estriba en cuanto a la donación, en que la obligación para proporcionar alimentos es del donatario hacia el donante y a diferencia de otras figuras no existe reciprocidad. Así el artículo 2370 del Ordenamiento Civil señala que puede surgir la revocación de la donación por ingratitud, fundando ésta en que el donatario niegue dar alimentos al donante que haya venido a pobreza.

Una diferencia mas se establece, al determinar que las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos, a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2348 del Ordenamiento Legal en cita, en relación directa con el numeral 2375 las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas, cuando el donatario tome sobre si la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho cuando haya muerto el donante.

### **3.12. Testamento.**

Según las circunstancias que instaura el numeral 1368 del Ordenamiento Civil, el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- i. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.
- ii. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.
- iii. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.
- iv. A los ascendientes.
- v. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos
- vi. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumpla 18 años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

El sistema actual, aporta la obligación del testador de dejar señaladas a las personas que tiene el deber de proporcionarle alimentos, en caso de no realizarlo en el testamento será considerado inoficioso; contando con dos excepciones, la primera se refiere a que, no existe obligación de dar alimentos sino a falta o imposibilidad de los parientes más próximos en grado, en segundo término las personas que tengan bienes de su propiedad automáticamente se privan del derecho a recibir alimentos, si el producto no iguala la

pensión que le corresponde, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

La facultad o derecho de ser alimentado se enfoca en la necesidad de encontrarse al tiempo de la muerte del testador y cesa tan luego como el interesado observe mala conducta o adquiera bienes, la pensión alimenticia se fijará y asegurará y por ningún motivo excederá de la porción que en caso de sucesión intestada corresponda no bajara de la mitad de dichos productos.

El fundamento de lo antes dicho se encuentra previsto por los artículos 1368 fracción v, 1369, 1370, 1371 del Código Civil.

El artículo 1373 del precepto legal citado, establece "cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para proporcionar alimentos a todas las personas que tienen el derecho de recibirlos, se observaran las siguientes reglas:

- I. Se ministraran a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministraran a prorrata a los ascendientes;
- III. Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;
- IV. Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Caso especial es, el que se refiere a la viuda si estuviere embarazada y contando con bienes de su propiedad, no la excluye y debe ser alimentada con cargo a la masa hereditaria; esto para asegurar el nacimiento del bebe, de acuerdo a la disposición contenida en el numeral 1643 del Estatuto Civil en cita.

## **Capítulo Cuarto.**

### **El Juicio de Alimentos en el Distrito Federal.**

El objetivo principal del apartado en turno, es determinar la presencia de la oralidad dentro de las diversas etapas del procedimiento de alimentos en el Distrito Federal, analizando los problemas y beneficios que se pudieran alcanzar.

Al respecto, es preciso destacar la eficacia de la oralidad, por lo que es apropiado puntualizar algunas circunstancias que así lo acreditan.

El artículo 56 fracción I del Código de Procedimientos Civiles advierte: todos los escritos y las actuaciones judiciales deberán escribirse en español; regla que no necesariamente se acata precisamente por que, dentro de las controversias de orden familiar se establece, que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez Familiar.

Habida cuenta de lo anterior, toca recordar que es totalmente valido concurrir ante el Juez de lo Familiar por escrito o mediante comparecencia personal aplicando el sistema oral estudiado; principio que en la actualidad es utilizado con fines específicos como lo es la solicitud de pensión alimenticia.

En la esfera del sistema escrito, las ventajas se simbolizan en una mayor claridad y precisión de los hechos que se narran, alcanzando la autoridad una mejor forma de estudiar la petición, en cuanto a las desventajas se caracteriza por la acumulación de un expediente con gran número de fojas y el abuso excesivo de recursos infundados.

Por su parte, el sistema oral, aporta mayores beneficios dentro de un procedimiento; por ejemplo la audiencia previa y de conciliación (artículo 272 - A del Ordenamiento Legal multicitado), es una actuación procesal con tendencias oralistas que surgió a mediados de los años 70's, y pretende aportar los siguientes beneficios:

- a. Examinar las cuestiones concernientes a la depuración del proceso, estudiar las excepciones opuestas y analizar la legitimación procesal de las partes.

- b. Procura conciliar o convenir con las partes la terminación del juicio a través de una avenencia que beneficie a cada una de ellas.

En realidad, dentro de la presente actuación predomina el sistema oral, por lo que se puede decir que las partes sin tener un término sin restricción y con la moderación de una autoridad imparcial; pueden platicar libremente proponiendo soluciones o estrategias para concluir con el juicio.

En definitiva, se explicará la presencia de la oralidad, su aplicación y contribución en el procedimiento de alimentos en el Distrito Federal dentro de cada una de sus etapas:

#### **4.1. Etapa expositiva (demanda, admisión y contestación de demanda.)**

##### **a. Presencia de la oralidad.**

###### **Demanda.**

La regla general aplicable, al presente apartado, se contiene en los artículos 942 y 943 del ordenamiento adjetivo civil aplicable, los cuales determinan que se podrá acudir al Juez de lo Familiar por comparecencia personal en los casos en que se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores; y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial. Disposición que no es aplicable en los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Importa destacar, para tramitar la solicitud de alimentos (demanda), por comparecencia, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- i. Acudir a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

- ii. Presentar la copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos procreados; además, según corresponda la copia certificada del acta de matrimonio, una identificación oficial, manifestar el domicilio particular y/o el domicilio del trabajo de la parte demandada y vivir en el Distrito Federal.

iii. Los documentos deben presentarse en original o copia certificada.

En razón de lo anterior, y sin necesidad de asesoría legal, le es señalado un Juez Familiar a efecto de que pronuncie sobre su asunto; ya en el local del juzgado los colaboradores en turno son los encargados de continuar con el trámite e inician con la comparecencia de la actora para que de manera verbal narre los hechos en que funde su acción.

#### **Admisión.**

En lo concerniente a la admisión de la demanda por comparecencia, corresponde decretarla al momento en que se levante la misma, realizando los siguientes pasos:

- i) Admitir a trámite la demanda
- ii) Ordenar correr traslado a la parte demandada por el término de nueve días para que conteste la demanda y oponga excepciones y defensas.
- iii) Establecer el porcentaje que se le va a descontar al demandado de sus percepciones, ordenando girar oficio al lugar donde labora para informar sobre el descuento.
- iv) Por último, a petición de la actora se gira minuta a la defensoría de oficio con el fin de que sea asignado un defensor y éste continúe con el trámite del juicio.
- v) Así, los oficios son entregados a la actora para que por su conducto sean presentados a la brevedad en las dependencias correspondientes.

#### **Emplazamiento.**

Habiendo dado cumplimiento a lo anterior, es necesario turnar los autos para la elaboración de la cédula de notificación y proceder con el emplazamiento de la parte demandada; facultades imputables al actuario adscrito al juzgado.

En tal razón, el emplazamiento consiste en que el actuario en uso de las facultades establecidas por la ley, debe constituirse en el domicilio del demandado y notificarle el requerimiento al cumplimiento de las prestaciones reclamadas, para ello es necesario

dejar la cédula de notificación, copias de la comparecencia (demanda) y copia de los documentos exhibidos como base de la acción, indicándole el tiempo que tiene para contestar la demanda y demás derechos.

#### **Contestación de la demanda.**

En atención al derecho conferido a la parte actora, el demandado en iguales circunstancias, puede comparecer al local del juzgado a efecto de dar contestación a la demanda instaurada en su contra utilizando en sistema oral o en su defecto como comúnmente se realiza formularla por escrito.

#### **b. Problemas Prácticos.**

En lo concerniente a la organización interna de los juzgados, recordemos que el artículo 56 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que cada juzgado debe tener un Juez, dos secretarios de acuerdos, un conciliador, un proyectista, dos actuarios y el personal administrativo que se requiera.

Las razones en la que se basan los posibles problemas prácticos del sistema oral, es que dentro de la organización interna de un juzgado no se encuentra contemplado como integrante fundamental, el servidor público dedicado especialmente al trámite de las comparecencias de alimentos.

Naturalmente, dentro de un juzgado familiar existe una excesiva carga de trabajo, por lo que en ocasiones se tienen que alternar las actividades cotidianas del conciliador, del proyectista o incluso de la secretaria del Juez para que inicien el trámite de la comparecencia.

Aquí, se puede asentar otro posible problema práctico; siendo frecuente que tales actos son realizados en forma personal por el interesado, al no ser perito en derecho evidentemente ignora los movimientos a seguir dentro del juzgado; como puede ser el localizar su expediente e incluso el vocabulario utilizado de manera cotidiana por los abogados.

Tales circunstancias tienen como consecuencia, que los encargados del archivo al no localizar el expediente, solicitan al interesado revise las listas de lo que pasa al acuerdo o las que salen publicadas; al ser una persona no involucrada en el ambiente no le es posible entenderlo, por lo tanto el personal tiene que realizar esta actividad descuidando muchas veces sus labores e incluso se acumula la gente en el archivo del juzgado.



### **c. Ventajas y desventajas de la oralidad.**

Desde luego, existe una infinidad de opiniones respecto de la aplicación del sistema de comparecencias para solicitar alimentos; algunas personas como compañeros de trabajo e incluso personal de los juzgados piensan que es inoficioso el sistema en estudio.

De modo general, estas personas manifestaron que, en la comparecencia efectivamente la parte interesada narra sus hechos (sistema oral), el personal del juzgado tiene que asentarlo en un acta (sistema escrito) y por lo tanto se está utilizando el mismo formato de la presentación de una demanda por escrito ante la oficialía de partes común del tribunal.

#### **i. Ventajas.**

Ante tal opinión, debo decir que estoy en desacuerdo, ya que entre los principales provechos que se pueden relatar al aplicar este sistema se encuentra: el ahorro de tiempo, dinero y primordialmente una economía procesal.

Sin más, el objeto principal del trámite oral es la rapidez con que se actúa; ya que al momento de levantar la comparecencia se hace entrega a la parte actora del oficio de descuento del porcentaje estipulado por el Juez, sobre las percepciones de la parte demandada, tratando de asegurar de forma inmediata el cumplimiento provisional de los alimentos; en cambio, al aplicar el sistema común necesariamente el juicio tiene que salir publicado en el boletín judicial para consultar si se admitió la demanda, en su caso desahogar la prevención y después turnar el expediente para que el personal del juzgado elabore el oficio, dependiendo del tiempo que le indique para recibirlo, lapsos que se eliminan al utilizar el sistema de comparecencia.

#### **ii. Desventajas.**

En lo concerniente a la presentación de una demanda por escrito ante la oficialía de partes común, debe efectuarlo un perito en derecho, lo cual eroga gastos de honorarios y costas procesales; las personas que acuden a solicitar la comparecencia de alimentos, normalmente son de escasos recursos y no tiene para pagar los gastos que le pudiera ocasionar el contratar un abogado.

## **4.2. Etapa Probatoria (Reglas Generales de la prueba, ofrecimiento y admisión.)**

### **a. Presencia de la oralidad.**

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 291 establece que, las pruebas se deben ofrecer expresando con claridad cual es el hecho o hechos que trata de demostrar, las razones por las que estima demostrarán sus afirmaciones; debiendo además señalar el nombre y domicilio de sus testigos y peritos; si no se da cumplimiento con éstos requisitos, la autoridad tiene la obligación de no admitir a tramite las pruebas.

Por lo general, el ofrecimiento de pruebas se efectúa de manera escrita requiriéndose que al momento de formular el escrito inicial de demanda o contestación, el promovente señale los testigos que presenciaron los hechos, así como describa y anexe los documentos que tengan relación con la litis, atento al artículo 255 fracción v del Código multicitado.

Reflexionando sobre el particular, debe enunciarse que actualmente el momento establecido por la ley para ofrecer pruebas es, cuando se realiza el escrito de demanda o se prepara el escrito de contestación; si no se da cumplimiento con los requisitos procesales descritos ocurre una circunstancia muy particular; al abrir el juicio a prueba (290 y 291) el litigante ofrece a su consideración los medios necesarios para acreditar su acción o justificar sus excepciones y defensas; procediendo la autoridad a verificar si al narrar los hechos de su demanda o contestación hace mención de los testigos que presuntamente los presenciaron, si no los menciona desechara la testimonial ofrecida al momento en que por ley deben ofrecerse las pruebas; por lo que me pregunto ¿para que se abre el juicio a prueba?.

En nuestro sistema legal, refiriéndonos especialmente al sistema oral, se encuentra inserto en el numeral 943 del Código Adjetivo Civil que, las copias de la comparecencia así como los documentos exhibidos y demás medios ofrecidos para acreditar su acción serán tomados como pruebas.

Comúnmente, se ofrecen como medios de prueba: la confesional, la testimonial, las documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, los cuales en forma pormenorizada deben relacionarse con todos y cada uno de los hechos narrados por la compareciente; así también debe manifestar la razón por la cual lo ofrece y sobre todo que es lo que pretende probar con el desahogo de dicha probanza.

De la misma forma, la parte demandada tiene la facultad de ofrecer sus medios de prueba; reservando el juzgador su admisión hasta en tanto se haya celebrado la audiencia previa y de conciliación y de excepciones procesales establecida en el artículo 272-A del Ordenamiento Legal citado, una vez concluida la audiencia, sin haber conciliado las partes, la autoridad ordenará que el juicio se abra a prueba, concediendo a las partes un término común de diez días para ofrecerlas.

La presencia de la oralidad en los medios de prueba, debe ser detallada en forma particular por lo que a continuación realizare un breve estudio en los siguientes términos:

### **La confesional.**

El estudio de la naturaleza jurídica de la prueba confesional acusa la exigencia de precisar un concepto generalmente admisible, por tal motivo a efecto de contar con mayores elementos, es oportuno citar la siguiente definición:

Cipriano Gómez Lara, en su obra: Teoría General del Proceso, hace referencia al tema; "La confesión es el reconocimiento de los hechos propios del que declara, es decir, tanto del actor como del demandado o de aquel que resiste la pretensión."<sup>36</sup>

El artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles, establece que desde que se presentan los escritos de demanda y contestación de la demanda, hasta diez días antes de la audiencia de pruebas se puede ofrecer la prueba confesional.

Tradicionalmente el oferente de la prueba, exhibe un sobre cerrado que contiene el pliego de las posiciones que debe absolver la persona citada; sin embargo el deber que la ley impone autoriza a la parte que promovió la prueba y al propio tribunal a formular, oral o directamente diversas posiciones al absolvente, para conocer los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad, según lo dispuesto en los numerales 317 y 318 del Ordenamiento Legal citado.

La evocación de la oralidad en el desahogo de la confesional; encuentra su origen en la participación verbal y directa del litigante, las partes y la autoridad, cuyos efectos son, tratar de reducir el tiempo a efecto de no ocasionar que difieran la audiencia y esperar sea señalada cuando las actividades del juzgado lo permitan.

---

<sup>36</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Villcaña. México. 1983. Pág. 37.

### **La Instrumental.**

Es oportuno especificar un concepto de documentos o instrumentales, tomando como base lo pronunciado por el tratadista Giuseppe Chiovenda:

"En un sentido amplio, documento es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento; como una voz fijada duraderamente: *vox mortua*. Por eso le corresponde la mayor importancia como medida de prueba."<sup>37</sup>

Del concepto precedentemente enunciado se infiere las siguientes notas definitorias; existen documentos públicos o auténticos los cuales están autorizados por un notario o un funcionario público capacitado y los documentos privados que no hacen prueba plena sino hasta que sea reconocido por persona contra quien se presenta:

El reconocimiento a que se hace mención, debe cumplir con lo dispuesto por los artículos 310, 317 y 322 del Ordenamiento Legal multicitado.

Por otra parte, confirmando la influencia de la oralidad en el presente apartado, el artículo 390 del Código de Procedimientos Civiles, señala: el oferente de la prueba documental o la persona encargada del desahogo de dicho medio de prueba, explicará a la autoridad el contenido de los documentos presentados; si lo cree necesario el Juez podrá preguntar todo lo indispensable sobre su contenido; tales circunstancias no requieren constar en actas, por lo que se utiliza el sistema oral.

### **La Pericial.**

"Los peritos son personas llamadas a exponer al Juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de éstos y de aquellos que se les den por existentes."<sup>38</sup>

La presencia de la oralidad en este medio de prueba, surge de la consulta de los artículos 346 al 353 y 391 del Código Adjetivo Civil que establecen:

<sup>37</sup> Chiovenda, Giuseppe. Op Cit. Pág. 462.

<sup>38</sup> Chiovenda, Giuseppe. Op Cit. Pág. 458.

*"Artículo 346. [...] los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio."*

*Artículo 391. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes, como el tercero y el Juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba y el tercero dirá su parecer."*

En el fondo de su interpretación, nuestra legislación tiene la idea de que, los medios de prueba deben ser desahogados en forma oral, para acreditar lo anterior la prueba pericial cuenta con los tintes del sistema verbal en estudio, ya que los peritos pueden rendir su dictamen y defender su posición utilizando dos alternativas la escrita y la oral, siendo esta última la mas efectiva en cuanto a economía procesal.

#### **El reconocimiento o inspección judicial.**

En el decir del ilustre Giuseppe Chiovenda, "por medio de la inspección ocular, el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, sobre las cosas que son objeto o que tienen relación con la litis".

En razón de un principio lógico, es procedente señalar que en el presente medio de prueba forzosamente se debe utilizar la oralidad; en virtud de que el fin de esta probanza es que la autoridad judicial, los abogados o las partes observen un lugar, un objeto o un documento para poder determinar si es suficiente para acreditar algún hecho, haciéndolo de manera verbal para que conste en un acta.

#### **La testimonial.**

La prueba testifical, en el concepto de Lessona, "consiste en las declaraciones judiciales emitidas por personas extrañas a la controversia."<sup>39</sup>

En el capítulo de las controversias de orden familiar, se establece que el Juez y las partes pueden interrogar a los testigos

<sup>39</sup> Lessona, Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Tomo IV. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1957. Pág. 7.

con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes con la sola limitación de que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley; a efecto de desahogar las testimoniales no es necesario presentar interrogatorios escritos, debiéndose formular verbal y directamente las preguntas.

### **Fotografías, copias fotostáticas, y demás elementos.**

Las partes pueden presentar como pruebas, fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, fonográfico, o cualquier otro elemento que produzca convicción en el ánimo del Juez.

La parte que ofrezca este tipo de pruebas tiene la obligación de aportar al tribunal los elementos necesarios para poder consultarlos; aquí la presencia de la oralidad se hace notar en la audiencia, ya que es necesario que exista un proveído expreso que determine que los medios de prueba consistentes en la cinta cinematográfica "X" ha quedado desahogada para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Si no existiera el relato de cada medio de prueba se consideraría que aún no se han desahogado y por lo tanto no sería procedente dictar sentencia definitiva.

### **Las presunciones.**

"Las presunciones son aquellas de que se sirve el Juez como hombre durante la litis para formarse su convencimiento, de modo análogo a como haría cualquier razonador fuera del proceso."<sup>40</sup>

Este medio de prueba es el resultado que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, el descrito en primer término se denomina presuncional legal y el segundo presuncional humana.

Comúnmente al ofrecerse este tipo de prueba no se explica cual es la presunción legal o humana que existe a favor del promovente y cuando se admiten son consideradas como documentales, ya que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

### **b Problemas Prácticos.**

---

<sup>40</sup> Calamandrei, Piero. Op. Cit. Pág. 469.

### **La confesional.**

El artículo 56 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, establece que el Juez atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditiz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo; auxiliándose de los secretarios de acuerdos, conciliadores, proyectistas y actuarios entre otros, para una debida impartición de justicia.

En la práctica, el ejercicio de la facultad del Juez para interrogar a las partes es muy poco usual, sin embargo el principal fin es lograr que prevalezca una mayor seguridad jurídica y equidad; por lo que es necesario que exista una mayor participación de los auxiliares de los jueces, facultades que están expresamente concedidas en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles, el cual en términos generales señala que la autoridad puede interrogar a las partes sobre los hechos, para averiguar la verdad de los mismos.

### **La instrumental.**

Desde el punto de vista del derecho escrito, las documentales son consideradas como pruebas superiores o que aportan en la mayoría de las veces una mejor visión de los hechos que los demás medios de prueba.

Por lo tanto, en nuestro procedimiento la documental pública es considerada como prueba plena en virtud de que lo plasmado en el instrumento es lo que realmente sucedió.

Los documentos privados, cuentan con validez plena siempre y cuando no sean objetados por la parte contraria, por lo que el posible problema que pudiera surgir en este apartado, es que las documentales que se exhiban sean falsas, por lo que atraería otro tipo de procedimiento de carácter penal para sancionarlo.

### **La pericial.**

Según se ha visto, los problemas que posiblemente se puedan presentar en este medio probatorio, no están relacionados con la oralidad o la escritura, sino con el tipo de peritos que son designados.

En principio, debe comprobarse la calidad humana y profesional de los peritos, ya que generalmente las partes o el tribunal imponen a los peritos confiando plenamente en sus referencias y sin saberlo

muchas veces son personas sin escrúpulos que no rinden su dictamen conforme a derecho o simplemente no lo hacen.

Estas circunstancias no se encuentran rigurosamente sancionadas por la ley, ya que no existe un fundamento en donde se ordene imponer una medida de apremio al perito para que aceptado y protestado su cargo se le obligue a rendir el dictamen.

### **El reconocimiento o inspección judicial**

Es de apreciar, que el problema se presenta, en relación al exceso de trabajo que tienen los jueces, los cuales al no tener tiempo suficiente para practicar en forma personal la inspección judicial de algún objeto o bien inmueble, lo tienen que delegar en sus auxiliares; en ocasiones los litigantes exigen que este tipo de diligencias las realice en forma personal el Juez, el cual si se niega esta expuesto a que promueva cualquier tipo de recurso o incluso una queja.

### **La testimonial**

La diligencia para el examen de los testigos, es utilizada como un medio para retardar el procedimiento, a través de los siguientes actos: ofrecer más de dos testigos por cada hecho, manifestar la imposibilidad para presentarlos solicitando los cite el juzgado; al no existir impulso procesal por parte del oferente de la prueba se retrasa la audiencia de desahogo e incluso se llega a señalar un nuevo domicilio para notificar al testigo.

El Código de Procedimientos Civiles, apercibe a los litigantes que realizan este tipo de actividades, imponiéndoles una sanción pecuniaria a favor de su contraparte o denunciando la falsedad en que incurrió, declarando desierta la prueba.

Esta clase de medidas de apremio, no son lo suficientemente imponentes para evitar este tipo de costumbres, a pesar de ello los litigantes siguen promoviendo en las mismas circunstancias. Es necesario que al notificarle la fecha de la audiencia se le aperciba al oferente de la prueba como al testigo, con un arresto de treinta y seis horas para el caso de no comparecer sin justa causa, así posiblemente se podría evitar la citación de testigos ficticios.

Me atrevo a decir, que los testigos siempre asisten a la audiencia estando preparados para contestar las preguntas que se les formule, por lo que la protesta que realiza el secretario de acuerdos para conducirse con la verdad resulta solo un formalismo;



los testigos van a declarar la verdad que le conviene a la parte oferente de la prueba.

Según se ha visto, este tipo de acontecimientos ocasionan que los testigos sean personas que tengan interés indirecto en el juicio, con el fin de beneficiar a su presentante.

### **Las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.**

Por lo que concierne a este tipo de pruebas, son consideradas poco eficaces ya que es necesario mediar otro tipo de prueba para acreditar su fin.

Lo anterior se debe a que las fotografías, grabaciones, copias y demás elementos, pueden ser fácilmente alterados por personas expertas en la materia, por lo que no aporta ningún tipo de convicción al Juez.

### **Las presunciones.**

Debo hacer mención que este tipo de probanzas, son consideradas insuficientes para acreditar los hechos, a mi parecer si pueden acreditarlos en mayor medida que otras pruebas, ya que no se preparan como se realiza con la testimonial.

#### **c. Ventajas y desventajas de la oralidad.**

##### **La confesional.**

##### **i. Ventajas.**

Un mérito que podemos mencionar, es que independientemente de las posiciones que se le articulen al absolvente con base en el pliego exhibido; el litigante puede formular de manera oral posiciones para reforzar su prueba, sin necesidad de volver a citar al absolvente o exhibir otro pliego y desde luego señalar nueva fecha de audiencia.

En un orden general, se obtiene una mejor formula para interrogar a las partes sobre los hechos para averiguar la verdad y además existe un mayor valor probatorio en virtud de que se permite el libre interrogatorio oral y recíproco de las partes.

##### **ii. Desventajas.**

Es común que la parte oferente de la confesional, prepare su prueba citando a la contraparte, exhibiendo el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones y el día de la audiencia no

comparezca al desahogo de la prueba, por lo que no es costumbre de los litigantes ejercer el derecho interrogar libremente a su contraria.

### **La instrumental.**

#### **i. Ventajas.**

Para imprimirle mayor importancia a éste tipo de pruebas, el juzgador debe en determinado momento interrogar a las personas que hayan intervenido en la elaboración de la instrumental, para tener conocimiento sobre su contenido y diversas circunstancias que crea conveniente saber para influir en la resolución que se dicte.

#### **ii. Desventajas.**

Se refiere a que únicamente existe un pronunciamiento expreso de que las pruebas instrumentales han quedado desahogadas, comúnmente se dice que es por su propia y especial naturaleza, por lo que solamente obran en autos como una organización de las documentales exhibidas.

### **La pericial.**

#### **i. Ventajas.**

Me referiré a la forma de realizar el peritaje, si éste es formulado oralmente el beneficio lo obtendría la oferente de la prueba en cuanto al ahorro de tiempo, ya que se evitaría la presentación del dictamen en el juzgado, su ratificación y sus respectivas publicaciones.

#### **ii. Desventajas.**

Sería para el personal y las labores del juzgado, ya que no cuentan con el tiempo suficiente para levantar la comparecencia del perito y transcribir todo su dictamen.

Por lo tanto, lo más oportuno es que el dictamen pericial en todo procedimiento se realice en forma escrita.

### **El reconocimiento o inspección judicial.**

#### **i. Ventajas.**

Este tipo de diligencias, pueden ser realizadas por cualquier persona que no sea el Juez, pues la impresión de un objeto no puede cambiar considerablemente de una a otra persona; si el trabajo se efectúa debidamente, el Juez quien va a dictar la resolución en el

juicio no necesitará ver de manera directa lo que ya realizó su auxiliar. Además de que existe la posibilidad que, dependiendo de lo ocurrido en el transcurso de la diligencia, en ese momento se pueden realizar preguntas para tener una mejor visión de lo controvertido.

### **iii. Desventajas.**

Podría ser para algunas personas, cuando esta diligencia no es realizada por el propio Juez; lo cual en capítulos anteriores quedó establecido que no es necesario en virtud de la organización y clasificación de funciones dentro de un juzgado.

#### **La testimonial.**

##### **i. Ventajas.**

En lo concerniente a la ventaja de la oralidad, en este medio probatorio, es de establecer que existe la obligación actual de formular a los testigos las preguntas oralmente, esto con el fin de evitar se preparen a los testigos para su desahogo.

Así también, se terminaría con alguna parte de la preparación del desahogo de la prueba, que consiste en citar al testigo, exhibir los interrogatorios con ellos darle vista a la contraria para que formule sus repreguntas y esperar se señale la fecha de audiencia, por lo tanto se estaría economizando tiempo tanto a las partes como al juzgado y la prueba sería mas seria.

##### **ii. Desventajas.**

Una vez más, es en contra del personal del juzgado, ya que es muy probable que las preguntas formuladas oralmente sean en mayor medida que las realizadas por escrito por lo que probablemente la audiencia se prolongaría en tiempo.

#### **Las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.**

##### **i. Ventajas.**

La ventaja que la oralidad, puede aportarle al juzgador es una mejor organización ya que repasa de manera general las pruebas que corren agregadas en autos.

Si se llevara a cabo el desahogo oral de estas pruebas, los oferentes de la prueba tendrían el derecho de que el día de la audiencia pudieran alegar o explicar circunstancias que sobresalgan respecto de la prueba en particular.

## **ii. Desventajas.**

Las probanzas en comento, pueden ser útiles para acreditar hechos pero si éstas van reforzadas con otro medio de prueba, como sería una certificación realizada por algún fedatario público ya sea notario o corredor, el cual al tener fe pública acredita que lo establecido por ellos es cierto.

## **Las presunciones.**

### **i. Ventajas.**

Se puede apreciar, si se valora de acuerdo a los términos de la ley, entonces la autoridad puede considerar a favor de cualquiera de las partes el tipo de presunción legal y/o humana que va a tomar en consideración para argumentar su resolución, en especial si se alegó dicha presunción oralmente en la audiencia de ley.

## **4.3. Recepción y desahogo de las pruebas.**

### **a. Presencia de la oralidad.**

En relación al presente apartado, el numeral 299 del Código Procesal de la materia, hace referencia en mayor medida a la aplicación de la oralidad.

*"Artículo 299.- El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.*

*La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso*

*no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.*

De acuerdo a los anteriores términos, es predominante la influencia de la oralidad en esta etapa principalmente respecto de la recepción y desahogo de las pruebas.

En la práctica, al comenzar con la audiencia de desahogo de pruebas, el secretario de acuerdos expresa en forma oral cuál es el medio de prueba que se procederá con su desahogo, además de ello las circunstancias por las cuales se van a comprobar los hechos.

#### **b. Problemas Prácticos.**

Algunos problemas que pueden surgir en la práctica respecto del desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas se encuentran los siguientes:

a) No es posible desahogar los medios de prueba ofrecidos por las partes en una sola audiencia, el exceso de trabajo y la falta de tiempo dentro del juzgado, son circunstancias suficientes para diferir las audiencias.

Por razones culturales y del sistema de trabajo de los tribunales, es imposible que el Juez reciba por sí mismo las declaraciones de los testigos y mucho menos que presida los actos de prueba, en virtud del exceso del trabajo y la imposibilidad física de estar presente en dos audiencias a la vez; pero el trabajo que la organización del juzgado desempeña debe hacerse lo mejor posible para que la autoridad pueda determinar y dictar una resolución con veracidad y objetividad.

b) Otro de los problemas prácticos, se encuentra citado en el artículo 299 referido, el cual establece que, la audiencia se llevara a cabo con las pruebas que las partes hayan preparado conforme lo establece la autoridad.

Ahora bien, es común que las partes no preparen sus pruebas para su desahogo, por lo que se incurre en una pérdida de tiempo, por lo tanto se tiene que señalar una nueva fecha de audiencia dependiendo de la agenda del juzgado.

Si tomamos en cuenta que estamos a favor de la inmediatez, es necesario que en lugar de diferir las audiencias por la falta de impulso procesal, se debería tomar como una opción el no señalar fecha para el desahogo de las pruebas hasta en tanto se encuentren preparadas debidamente y conforme a derecho las pruebas ofrecidas

por las partes las cuales serías desahogadas en una sola audiencia de pruebas y alegatos.

De esta manera, se presionaría a las partes para que dentro del plazo de 3 meses por ejemplo, queden desahogadas todas las pruebas, además de lo anterior sería procedente aperebrir a las partes para que en caso de no hacerlo se declararan desiertas los medios de prueba y se dictara sentencia con las pruebas que hayan sido desahogadas en tiempo.

Así las cosas contribuiríamos con el principio de economía procesal y por supuesto el principio de la oralidad el cual coadyuva al desarrollo del procedimiento mexicano con mayor seguridad jurídica y justicia.

### **c. Ventajas y desventajas de la oralidad.**

#### **i. Ventajas.**

El desahogo de la audiencia de pruebas, se realiza en forma predominantemente oral, por lo tanto dentro de las declaraciones de las partes (confesionales) o la declaración de los testigos se pueden apreciar elementos de expresión, precisión y repetición en las palabras de los declarantes lo cuales puede influir de manera relevante en el ánimo del juzgador, incluso es posible percatarse de los posibles testigos falsos o las falsas declaraciones.

#### **ii. Desventajas.**

A pesar de que la autoridad, previene al compareciente para que se conduzcan con la verdad y se le informe de las penas en que puede incurrir si declara falsamente; no son motivos suficientes para evitar que se presenten testigos falsos y por supuesto que sus declaraciones también lo sean con el único fin de beneficiar a la parte que los presenta.

### **4.4. De la audiencia.**

#### **a. Presencia de la oralidad.**

El espíritu de la ley, considera que el principal fin de la audiencia es el desahogar los medios de prueba en forma oral y que sea celebrada una sola vez.

Al respecto, el numeral 385 del Código de Procedimientos Civiles impone a las partes la obligación de preparar antes de la celebración de la audiencia todas las pruebas que les fueron admitidas. La recepción de cada una de las pruebas en la audiencia

de ley se hace en forma oral, recibiendo primero todos los medios de prueba ofrecidos por el actor y posteriormente las del demandado, en dicho acto serán desahogadas las pruebas ya preparadas, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.

Ante todo, es de señalarse que contando con la supervisión del Juez el secretario levantará el acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo.

En esta etapa procesal encontramos una figura jurídica eminentemente oral denominada alegatos, los cuales de acuerdo a la ley se deben expresar de la siguiente manera:

*"Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el ministerio público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda...Sic."*

Al respecto, los alegatos deben realizarse en forma verbal y en la audiencia de ley teniendo el derecho las partes de presentar las conclusiones por escrito.

En la práctica esta orden jurídica no se realiza, ya que el secretario de acuerdos simplemente señala en la audiencia que "las partes alegaron lo que a su derecho convino" y ordena pasar los autos a sentencia. En materia mercantil es diferente ya que antes de pasar los autos a sentencia, se ordena poner los autos a disposición del actor y posteriormente al demandado para que formulen sus alegatos por escrito.

## **b. Problemas Prácticos.**

Hay que notar que, el problema no radica en el desahogo oral de las pruebas sino en el número de audiencias que se señalan. En extensión al estudio del principio de economía procesal, es conveniente que el desahogo de las pruebas se realice en una sola audiencia o las menos posibles.

Para poder aplicar dicha regla, se debe exigir a las partes incluso imponiendo medidas de apremio, la preparación previa de todos los medios de prueba ofrecidos. Se debe reconocer que no es posible desahogar todas las pruebas en una sola audiencia, sin embargo, es recomendable que los juzgados y litigantes traten de hacer todo lo posible para evitar dilaciones procesales.

Tal particularidad, no quiere decir que se sacrifique seguridad por celeridad, al contrario se pretende equilibrar la celeridad con justicia y seguridad en el éxito del asunto; y para conseguirlo únicamente se debe exigir a las partes que preparen las pruebas que ofrecieron.

Diverso problema, se encuentra en la etapa alegatos, la ley impone a las partes alegar verbalmente en la audiencia de ley; en la práctica esta etapa procesal no se aplica solo se impone en la audiencia una frase que dice "las partes alegaron lo que a su derecho convino", sin que en la realidad así lo hayan expresado.

## **c. Ventajas y desventajas de la oralidad.**

### **i. Ventajas.**

El resultado del desahogo de las pruebas influye de manera directa en el ánimo del juzgador, ya que de esta manera percibe ciertos elementos y características de las partes, testigos y peritos que son esenciales para dictar una resolución conforme a derecho; hasta antes de esta etapa, la mayor parte de las actuaciones se llevan a cabo exclusivamente por escrito y a partir del desahogo de los medios de prueba, se combina la oralidad y la escritura, por lo que es predominante aplicar la primera para contribuir en el desarrollo del proceso y la aplicación real de sus principios.

### **ii. Desventajas.**

No es posible hacer entender a las partes que son los responsables de impulsar el procedimiento; dicha tarea le es imposible cumplirla a la autoridad tomando en cuenta el exceso de trabajo, por lo que las partes tienen el deber jurídico de hacer todo lo



necesario para preparar sus pruebas y poder desahogarlas a la brevedad posible.

#### **4.5. Del Valor de las Pruebas.**

##### **a. Presencia de la oralidad.**

La teoría clásica sobre la valoración de las pruebas expone que los sistemas de apreciación, son fundamentalmente, el de la apreciación legal o tasada, y el de la libre apreciación. No obstante, un análisis de mayor extensión, pretende encontrar no solo dos sistemas, sino tres reconociendo en escena; al sistema de apreciación mixto.

##### **i. Sistema legal o tasado.**

El juzgador valora las pruebas desahogadas en el juicio conforme a lo estrictamente dispuesto por la ley, el Juez no puede valorar libremente las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que debe aplicar lo determinado por la ley para saber si los medios de prueba fueron o no desahogadas conforme a derecho para conceder o negar valor probatorio a determinada prueba o establecer si está acreditando los hechos de la demanda o la contestación de demanda.

##### **ii. Sistema de libre valoración.**

El Juez tiene plena libertad para valorar los medios de pruebas aportados por las partes, de acuerdo con las reglas de lógica y la experiencia del Juez que conoce del asunto.

##### **iii Sistema mixto.**

El Juez debe valorar las pruebas de acuerdo con lo que dispone la ley, sin embargo, su apego no es estricto a lo establecido, sino que puede también aplicar reglas de la lógica y de la experiencia para valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

Precisando, este sistema es el ideal para valorar las pruebas, existen medios de prueba que deben ser valorados en términos estrictos, pero existen otros en donde el Juez puede concederles o no valor probatorio de acuerdo con las reglas de la lógica y experiencia, lo cual origina que el criterio jurídico del juzgador pueda ser aplicado.

## **b. Problemas Prácticos.**

El problema en la práctica, se encuentra en la excesiva carga de trabajo que tienen los juzgados, lo cual hace imposible que el Juez esté presente en todas las audiencias que se lleven a cabo, además para eso existen auxiliares como los secretarios de acuerdos el cual tiene la misma capacidad para valorar las pruebas de conformidad con las reglas de lógica y de la experiencia, ya que el desahogo oral de las pruebas se efectúan ante ésta autoridad.

En nuestro procedimiento se aplica el sistema mixto de valoración de pruebas, el Juez al valorarlas aplica la ley y por supuesto su experiencia y lógica jurídica, circunstancias que son las mas convenientes para que se dicte una resolución conforme a derecho y aplicando lo que realmente fue probado en autos.

## **c. Ventajas y desventajas de la oralidad.**

### **i. Ventajas.**

En tal sentido, el precepto legal que en mayor medida podría aproximarse a la idea de las reglas del sistema mixto, lo es el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, que textualmente reza: "Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

En la época actual, no se puede afirmar sobre la existencia de un Código Procesal rígidamente instituido en un sistema de valoración de prueba legal o en un sistema de valoración de prueba libre, sino de ordenamientos predominantemente regidos alguno de ellos, pero que invariablemente contemplan concesiones respecto de algunos principios del sistema opuesto.

A esta conjunción de principios de uno y otro sistema, es lo que conviene calificar como sistema mixto, que dicho sea de paso es el vigente en la legislación mexicana.

### **ii. Desventajas.**

Así, la combinación de los principios de la prueba legal y de la prueba libre, tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza, según afirmación de Carnelutti. Lo que no quiere decir que el conseguirlo dependa sólo del sistema probatorio que se acepte.

#### 4.6. Jurisprudencia

**ALIMENTOS, RECLAMACIÓN DE. NO REQUIERE DE FORMALIDAD ESPECIAL ALGUNA.** Conforme lo dispuesto en el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, especialmente tratándose de alimentos, debiéndose suplir la deficiencia de la queja en su caso y sin que se requiera de formalidad especial alguna para su trámite, ya que incluso puede solicitarse la fijación y pago de las pensiones alimenticias mediante comparecencia personal, por lo que no es procedente resolver la controversia en contra de los intereses del acreedor alimenticio con base en la improcedencia de la vía, cuando dicha reclamación se efectuó ante Juez Familiar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3201/84. Luz María Moreno Barrios y otros. 20 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Tesis: Página: 59. Tesis Aislada.

#### **Comentario:**

Debo recordar que el Juez de lo Familiar se encuentra facultado para intervenir de oficio en cuestiones que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de violencia familiar. Invocando el tema de los alimentos el contenido de dichas disposiciones en especial la petición de alimentos por comparecencia trae implícito la aplicación de la oralidad e inmediatez, lo cual si es aplicado debidamente puede llegar a garantizar un juicio en breve, sencillo.

**ALIMENTOS, EL JUICIO DE, ES UNA CUESTION DE ORDEN FAMILIAR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).**

Es evidente que el juicio de alimentos es una cuestión familiar y la circunstancia de que no esté expresamente mencionado en el capítulo de los juicios sumarios, obedece a que el juicio de alimentos, por su naturaleza, debe ser tan rápido que se le da la tramitación oral, pero no pierde su carácter de una cuestión familiar, y, además, el artículo 507 del Código adjetivo del Estado de Sonora expresamente remite a las disposiciones del juicio sumario como supletorias del juicio de alimentos. Amparo directo 4316/74. María Isabel Acosta Estrella. 5 de enero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Téllez Cruces.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 85 Cuarta Parte. Tesis: Página: 13. Tesis Aislada.

**Comentario.**

Es oportuno resaltar que, la anterior tesis jurisprudencial es aplicada en las controversias de orden familiar cuando nos referimos a la solicitud de alimentos por comparecencia, ya que el fin primordial en este tipo de procedimientos es que se aplique la prontitud y celeridad con el fin de obtener el dinero que por derecho les corresponde para poder cubrir sus necesidades alimenticias.

#### 4.7. Conclusiones

Primera. El proceso mexicano está constituido en base de un predominio claro de los elementos escritos sobre los orales; lo que aunado con la división del proceso en múltiples etapas, aumenta considerablemente el problema de la duración de los procedimientos.

Segunda. La oralidad no significa la anulación de la escritura como instrumento de comunicación en el proceso; oralidad significa solamente, que el proceso culmina en una audiencia oral, en la cual el Juez oye a los testigos y eventualmente también a las partes.

Tercera. Oralidad es la concentración de todas las fases procesales en una o más audiencias, con características únicas; rapidez y eficiencia.

Cuarta. En la esfera del sistema escrito, las ventajas se simbolizan en una mayor claridad y precisión de los hechos que se narran, alcanzando la autoridad una mejor forma de estudiar la petición; en cuanto a las desventajas se encuentran la acumulación de un expediente con gran número de fojas y el abuso excesivo de recursos infundados.

Quinta. El principio de la oralidad y la escritura son la estructura fundamental del proceso. El predominio de uno u otro sistema determina su orientación general.

Sexta. La eficacia de la oralidad, determina que el procedimiento sea más sencillo y práctico, evitando recursos o artimañas que suelen realizarse en el procedimiento escrito; además garantiza una mejor justicia, porque el juzgador participa en forma directa en el trámite del juicio.

Séptima. Dentro De las Controversias del Orden Familiar, existen procedimientos especiales, los cuales tratan de proteger los intereses del grupo familiar, tratándose principalmente de: los menores, alimentos y las cuestiones relacionadas con la violencia familiar.

Octava. La aplicación de la oralidad en el procedimiento de alimentos en el Distrito Federal, goza de diversas ventajas dentro de las cuales se señalan: la rapidez, la existencia de una relación directa entre el juzgador y las partes, quién obtiene mayores puntos de vista con menos trámites y como resultado de todo lo anterior una economía procesal.

Novena. El principio de concentración del proceso aunado al principio de economía procesal, genera que el proceso se realice en un menor tiempo posible; ocasionando menor trabajo y por ende una justicia más rápida y barata.

Décima. Por sus beneficios, la solicitud de alimentos por comparecencia es superior al procedimiento escrito, ya que los principios de inmediatez y concentración que implica, resultan más efectivos que la integración de un expediente voluminoso.

Décima Primera. Las reformas que ha sufrido el Código de Procedimientos Civiles cumple con su fin en tanto procuran limitar la duración de los procesos; sin embargo se continúa otorgando "beneficios" a la parte demandada para emplear artimañas que retardan el juicio.

Décima Segunda. Por tanto, mi propuesta se erige en el sentido de imponer verdaderas sanciones a aquellas partes y a sus abogados que profanan la esencia del procedimiento buscan la evasión de su responsabilidad a través de ganancia de tiempo.

Décima Tercera. El sistema oral aporta mayores beneficios dentro de un procedimiento familiar, ya que las partes especialmente mujeres de escasos recursos pueden exponer sus pretensiones en un tiempo menor que el utilizado en el sistema escrito.

Décima Cuarta. La existencia de problemas familiares interminables, provocó la idea de que los procedimientos deberían ser más rápidos y con soluciones veraces; por lo que fueron creados los tribunales familiares como una exigencia imprescindible cuyo objetivo debería de ser el tratar de disminuir el desequilibrio y los conflictos familiares.

Décima Quinta. La familia es una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges, descendientes, bajo formulas de autoridad, afecto, y respeto, con el fin de conservar propagar y desarrollar la especie humana.

Décima Sexta. Con el objetivo de proteger los intereses de la sociedad que son de orden público, el Juez de lo Familiar se encuentra facultado para recabar de oficio pruebas para mejor proveer y aplicar la suplencia de la queja, con el fin de corregir los defectos en el planteamiento de las partes.

Décima Séptima. Los alimentos, considerados como una de las consecuencias del parentesco civil o consanguíneo, del matrimonio o del concubinato, faculta jurídicamente a quien se le denomina

acreedor alimentista para exigir de otro denominado deudor alimentario lo necesario para vivir.

Décima Octava. El cumplimiento de los alimentos determina la subsistencia de los miembros de una familia, por lo que en caso de controversia se requiere de prontas soluciones, que pueden darse con la aplicación del principio de la oralidad.

Décima Novena. El objeto principal del trámite oral en el procedimiento de alimentos es la rapidez con que se actúa, ya que al momento en que se levanta la comparecencia se hace entrega del oficio de descuento, lo que asegura de forma inmediata el cumplimiento provisional de los alimentos.

Vigésima. Dentro de las etapas del procedimiento de alimentos, se puede determinar la presencia de la oralidad la cual alcanza beneficios sobresalientes como sucede en la audiencia de conciliación, diligencia en donde las partes pueden dialogar libremente proponiendo soluciones o estrategias para concluir el juicio.

## **Bibliografía**

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*. Tomo I y II. 1ª. ed. Editorial Porrúa. México. 1976.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. *Estudios de Derecho Procesal*. Editorial Porrúa. Madrid. 1934.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. *Clínica Procesal*. 2ª. ed. Editorial Porrúa. México. 1982.
- Arroyo Moreno, Jesús Angel. *El Juez*. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 22. México. 1993.
- Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 10ª ed. Editorial Porrúa. México. 2001.
- Arellano García, Carlos. *El Tiempo y el Proceso*. Publicación de la Universidad Nacional Santa Fe. Argentina. 1988.
- Arellano García, Carlos. *Procedimientos Civiles Especiales*. Editorial Porrúa. México. 1987.
- Arellano García, Carlos. *Práctica Forense Civil y Familiar*. Editorial Porrúa. México. 1998.
- Baqueiro Rojas Edard y Buenrostro Báez Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla. México. 1990.
- Bañuelos Sanchez, Froylan. *El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales*. Editorial Sista. México. 1991.
- Bañuelos Sanchez, Froylan. *Práctica Civil Forense*. 3ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1974.
- Becerra Bautista, José. *La Teoría General del Proceso aplicado al Proceso Civil del Distrito Federal*. Editorial Porrúa. México. 1993.
- Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. 13ª ed. Editorial Porrúa. México. 1990.
- Bernal del Castillo, Jesús. *El Delito de impago de pensiones*. Editorial J. M. Bosch Editor. Barcelona. 1997.



Calamandrei, Piero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires. 1986.

Calamandrei, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Biblioteca Clásicos del Derecho. Editorial Oxford University Press. México. 2000.

Cappelletti, Mauro. *La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1972.

Cappelletti, Mauro. *Proceso, Ideología, Sociedad*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1974.

Carnelutti, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Orlando Cárdenas. México 1973.

Cervantes Martínez, Jaime Daniel. *La Oralidad y la Inmediatez en la Práctica Procesal Mexicana*. Angel Editor. México. 2000.

Chiovenda, Guiseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 2ª ed. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1948.

Chiovenda, Guiseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Editorial Reus. Madrid. 1934.

Chiovenda, Guiseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Biblioteca Clásicos del Derecho. Editorial Oxford University Press. México. 2000.

Contoure J., Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. 3ª ed. Ediciones Palma. Argentina. 1988.

Devis Echadía, Hernando. *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*. Editorial Aguilar. Madrid. 1966

Dworkin M., Ronald. *La Filosofía del Derecho*. Editorial Fondo Cultural Económico. México. 1980.

Francoz Rigalt, Antonio. *Hacia la Oralidad en el Proceso Civil*. Editorial Comaval. México. 1957.

García, Eduardo Augusto. *Juicio Oral*. Editorial La Plata. Grafico Olivieri y Domínguez. 1936.

Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª ed. Editorial Harla. México. 1990.

Gómez Lara, Cipriano. El Futuro del Proceso Civil. Editorial México. Seria Ars Iuris. Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana. México. 1994.

López del Carril, Julio. Derecho y Obligación Alimentaria. Editorial Buenos Aires. Avleledo- Perrot. 1981.

Martínez Rojas, Salvador. La Oralidad como Garantía de la Expeditez de la Administración de Justicia. Revista de la Escuela de Derecho Universidad Anahuac. México. 1982.

Moliere J. Traducción Macedo, Pablo. Iniciación a la Abogacía, 4ª ed. Editorial Porrúa. México. 1997.

Montero Arona, Juan. Derecho Jurisdiccional, Presidente General. Tomo II. Editorial J. M. Bosch Editor. Barcelona. 1991.

Montero Duhalt Sara. Derecho Familiar. 5ª ed.. Editorial Porrúa. México. 1992.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, 3ª ed. Editorial Harla. México. 1989.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 12ª ed. Editorial Porrúa. México. 1986.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 13ª ed. Editorial Porrúa. México. 1981.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Élena. Obligación Alimentaria. Editorial Porrúa. México. 1986.

Plainiol Marcel y Ripert Geroges. Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 8. Editorial Oxford University Press. México. 2000.

Preciado Hernández, Rafael. Ensayos Filosóficos- Jurídicos y Políticos. 1ª ed. Editorial Jus. México. 1977.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil; Introducción, Personas y Familia. 17ª ed. Editorial Porrúa. México. 1980

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. 7ª ed. Editorial Porrúa. México. 1987.

Rulz Lugo, Rodrigo Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos. Editorial Sista. México. 1999.

**Sánchez Martínez, Francisco. Formulario de Derecho Familiar y  
Jurisprudencias. Cárdenas Editor Distribuidor. México. 1999.**